



**RECOMENDACIÓN No. 27VG/2019**

**SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES POR LA DESAPARICIÓN FORZADA DE V1, V2, V3 y V4, ATRIBUIDAS A POLICIAS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TORREÓN, POR SU DETENCIÓN ARBITRARIA, Y POR INADECUADA PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y A LA VERDAD, EN AGRAVIO DE SUS FAMILIARES, POR PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ENTONCES PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y POR LA FISCALÍA GENERAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**Ciudad de México, a 23 de octubre de 2019**

**DR. ALEJANDRO GERTZ MANERO  
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

**DR. GERARDO MÁRQUEZ GUEVARA  
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA  
DE ZARAGOZA**

**LIC. JORGE ZERMEÑO INFANTE.  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE TORREÓN, COAHUILA  
DE ZARAGOZA.**

**Distinguidos señores:**

**1.** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 3º, párrafo segundo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones I, II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 16, párrafo primero, 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los hechos y evidencias contenidas en el expediente CNDH/1/2015/4015/VG, relacionado con el caso de V1, V2, V3 y V4.

**2.** Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad de conformidad con los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 78, parte segunda, y 147 de su Reglamento Interno, 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, 3, 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. La información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto, en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

**3.** Para mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, son los siguientes: AR, para autoridad responsable, y V, víctima.

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

<b>Nombre</b>	<b>Acrónimo o abreviatura</b>
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	<b>CIDH</b>
Corte Interamericana de Derechos Humanos	<b>CrIDH</b>
Fiscalía General del Estado de Coahuila	<b>Fiscalía Estatal</b>
Agente del Ministerio Público de la Federación	<b>Ministerio Público Federal</b>
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, hoy Subprocuraduría Especializada de Investigación en Delincuencia Organizada.	<b>SIEDO</b>
Procuraduría General de la República, hoy Fiscalía General de la República.	<b>PGR</b>
Secretaría de Gobernación	<b>SEGOB</b>
Policía Federal, hoy Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	<b>PF</b>
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila	<b>Policía Municipal</b>

## **I. HECHOS.**

**5. El 21 de octubre de 2009, como a las 7:30 horas, V2 (persona desaparecida) iba circulando en el Vehículo 1 para dirigirse a su trabajo sobre la carretera que va a Mieleras de Torreón, Coahuila, y a la altura de la Empresa 1, fue detenido por Policías Municipales.**

6. En esos momentos venían circulando V1, V3 y V4, (compañeros de trabajo de V2 y también desaparecidos) a bordo del Vehículo 2, quienes al ver que V2 era detenido, se acercaron con éste y fueron detenidos, los subieron a dos patrullas y comenzaron a circular por diversos lugares.

7. Enseguida el Testigo 1 (administrador de la Empresa 2) recibió un mensaje de texto que provenía del teléfono de V4, que decía: "Soy [V4], ya levantaron a [V2] y a nosotros también nos llevan", de inmediato el Testigo 1 marcó al teléfono de V4 y contestó V3, quien dijo: "nos llevan en una camioneta de la [Policía Municipal], nos traen vuelta y vuelta y no nos llevan a ningún lado y ya me van a quitar el celular" y se cortó la llamada.

8. Nuevamente el Testigo 1 intentó comunicarse con V3 y V4 pero ya no logró hacerlo; dio aviso a las autoridades de inmediato a través del número "060" y se trasladó a las oficinas donde llevan a las personas detenidas, lugar en el cual le indicaron que no había personas detenidas con las características que proporcionó, permitiéndole ver a las personas detenidas; al estar en ese lugar, llegó una patrulla de la policía municipal y lo trasladó a la Policía Municipal.

9. En dicho lugar fue atendido por AR1, quien vio el mensaje del celular y de inmediato revisó el "GPS<sup>1</sup>" de las patrullas, comentándole al Testigo 1 que efectivamente cuatro de éstas, se encontraron en el lugar y hora de los hechos y que investigaría al respecto. Ese mismo día, en la tarde, AR1 le comentó al

---

<sup>1</sup> Sistema de Posicionamiento Global, que envía información sobre la posición de una persona u objeto en cualquier horario y condiciones climáticas.

Testigo 1, que los policías que habían estado en el lugar de los hechos habían terminado su turno y que se retiraron, sin embargo, los localizaría.

**10.** El Testigo 1 informó de lo sucedido a los familiares de V1, V2, V3 y V4, quienes se entrevistaron con AR1, quien les sugirió que no denunciaran, toda vez que V1, V2, V3 y V4 habían sido entregados a PR, miembro de un grupo de delincuencia organizada, sin embargo, AR1 les propuso que él negociaría con dicho grupo para localizar a las víctimas, además de detener a los policías involucrados, ya que tenía localizados a quienes intervinieron en los hechos y las unidades que tripulaban.

**11.** Debido a que los familiares de las víctimas no tuvieron mayor información, el 8 de enero de 2010 se inició la Averiguación Previa 1 en la Unidad Especializada de Secuestros de la entonces PGR. Asimismo, el 9 de julio de 2013, igualmente denunciaron los hechos en la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas de la entonces PGR, donde se inició el Acta Circunstanciada 1.

**12.** El 4 de mayo de 2010, también se denunció la desaparición de V3 y de sus compañeros ante la Fiscalía Estatal, donde se inició la Averiguación Previa 4, sin embargo, hasta la fecha en que se emite la presente Recomendación las víctimas continúan desaparecidas.

**13.** Por lo anterior, V7 solicitó a esta Comisión Nacional su intervención en la investigación de los hechos.

**14.** Derivado de ello, esta Comisión Nacional inició el expediente

CNDH/1/2015/4015/Q y con el fin de investigar las probables violaciones a derechos humanos, se realizaron diversas entrevistas y la revisión de las indagatorias relacionadas con los hechos. Asimismo, se solicitó información a la entonces PGR, a la Fiscalía Estatal, a la Policía Municipal y al Presidente Municipal de Torreón, Coahuila, sobre las circunstancias en que ocurrieron los hechos, autoridades que en su oportunidad dieron respuesta, cuya valoración lógico-jurídica será objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

## **II. EVIDENCIAS.**

### **A. Evidencias recabadas por esta Comisión Nacional.**

**15.** Escritos de queja de 3 de octubre de 2014 y 4 de junio de 2015, mediante los cuales V7 manifestó presuntas violaciones a derechos humanos con motivo de la desaparición de su hermano V1.

**16.** Acta Circunstanciada de 13 de julio de 2016, a través del cual personal de este Organismo Nacional hizo constar la entrevista realizada a V7.

**17.** Oficio FGE/DGJDHC/DDHC-210/2019 de 14 de marzo de 2019, al que la Fiscalía Estatal anexó un informe respecto de la Averiguación Previa 4.

**18.** Acta Circunstanciada de 26 de marzo de 2019, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la reunión entre personal de la entonces PGR y V7 con relación a diversas diligencias pendientes.

**❖ Evidencias recabadas de la Averiguación Previa 1, iniciada en la Unidad Especializada de Secuestros de la entonces SIEDO de la PGR.**

**19.** Acuerdo de 8 de enero de 2009 [2010] (sic) emitido por AR2, por el cual inició la Averiguación Previa 1, por el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro.

**20.** Inspección ministerial de 10 de abril de 2009, realizada por AR7 en el lugar donde fueron detenidas las víctimas.

**21.** Inspección ministerial de 11 de abril de 2009, en la que AR7 indicó que se constituyó en la Empresa 2, lugar donde trabajaban las víctimas.

**22.** Declaración ministerial de V9 de 8 de enero de 2010, ante AR2, en la cual narró los hechos.

**23.** Declaración ministerial de V10 de 8 de enero de 2010, ante AR2, quien señaló los hechos que le constan.

**24.** Constancia ministerial de 18 de enero de 2010, emitida por AR2, con motivo de la recepción un archivo de audio contenido en una memoria “USB”, respecto a las conversaciones entre V10, V11 y AR1.

**25.** Oficio PGR/CENAPI/UAM/DJ/667/2010 de 5 de febrero de 2010, a través del cual la Empresa Telefónica 1 remitió la información de los movimientos realizados entre los números telefónicos de las víctimas y de testigos.

**26.** Inspección ministerial de 12 de febrero de 2010, realizada por AR2, respecto de un "CD" de audio denominado "VR0002 WAV" que contiene la transcripción de la entrevista realizada a AR1, de acuerdo a lo señalado por V10.

**27.** Oficio PF/CIP/DGSR/2732/2010 de 19 de febrero de 2010, de la PF, quien previo análisis del archivo de audio informó que es sobre la entrevista entre AR1, V10 y V11.

**28.** Declaración ministerial de V7 de 25 de febrero de 2010, quien aportó a AR2 diversa información para la investigación de los hechos relacionados con la desaparición de V1.

**29.** Declaración ministerial de V7 de 8 de abril de 2010, ante AR5, en la cual narró los hechos que le constan.

**30.** Declaración ministerial de V12 de 9 de abril de 2010 ante AR6, respecto a lo que le consta con motivo de la desaparición de su esposo, V1.

**31.** Declaración ministerial de V13 de 9 de abril de 2010, quien refirió ante AR7 los hechos que le constan respecto a la desaparición de V3.

**32.** Declaración ministerial de V14 de 9 de abril de 2010, quien narró ante AR6 los hechos que conoció respecto a la desaparición de su hermano V4.

**33.** Declaración ministerial de V15 de 9 de abril de 2010, ante AR7, en la que señaló lo que le consta sobre la desaparición de su hijo V4.

**34.** Oficio DGSPM/PM/203/2010 de 14 de abril de 2010, de la Policía Municipal, por el cual remitió los expedientes laborales de los Policías Municipales del sector Centro que circulaban por el lugar y hora de los hechos.

**35.** Declaración ministerial del Testigo 2 ante AR5, quien el 15 de abril de 2010, narró los hechos que le constan.

**36.** Declaración ministerial del Testigo 1, de 15 de abril de 2010, ante AR6, en la cual describió los hechos que le constan.

**37.** Oficio PGR/CENAPI/UAM/DCGOJSM/1960/2010 de 15 de abril de 2010, a través del cual la Empresa Telefónica 1 rindió el informe respecto de las llamadas realizadas por el número telefónico de V1.

**38.** Dictamen en materia de genética forense de 26 de abril de 2010, emitido por la entonces PGR, al que se anexó el perfil genético de V6 y V7.

**39.** Oficio DSPM/DJ/DJU/928/2010 de 30 de abril de 2010, al que la Policía Municipal, adjuntó el diverso 0275/2010, mediante el cual remitió la bitácora de los recorridos de la Patrulla 1 el 21 de octubre de 2009.

**40.** Oficio DSPM/DJ/DJU/939/2010 de 4 de mayo de 2010, de la Policía Municipal, quien remitió a este Organismo Nacional lo siguiente:

**40.1.** Oficio DGSPM/DAD/1083/2010 de 3 de mayo de 2010, por el cual la Policía Municipal, informó que no existía lista de asistencia y fatiga del 21 de octubre de 2009, respecto al grupo operativo centro III, debido a que el personal que laboraba en esa época, causó baja.

**40.2.** Oficio DSPM/PM/219/2010 de 3 de mayo de 2010, mediante el cual personal del sistema “*Plataforma México*” remitió la lista de asistencia del grupo operativo centro III del 20 y 22 de octubre de 2009; la lista de control de salida de vehículos del 20 de octubre de 2009, en el horario comprendido de las 20:00 horas a las 8:00 horas, donde se observaron las Patrullas 1, 2 y 3, así como el mapa del recorrido de las Patrullas 2 y 3 efectuado el 21 de octubre de 2019.

**41.** Oficio PF/CIP/DGSR/7581/2010 de 12 de mayo de 2010, de la PF, en el que informaron las redes técnicas de diversos números telefónicos del personal de la Empresa 2, entre ellos la Persona 1 y 2, quienes también estuvieron presentes en las reuniones que se realizaron entre los familiares de las víctimas y el Testigo 1 de los hechos.

**42.** El escrito de 21 de mayo de 2010, emitido por el contador del Hotel 1, mediante el cual remitió las estancias de hospedaje de V2 los días 5, 6, 7, 8, 9, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de octubre de 2009, sin tener registros de vehículos

a su cargo, visitas o pertenencias olvidadas; refiriendo además que las 16 cámaras con las que cuenta el citado hotel, sólo puede grabar hasta 30 días, después se vuelve a grabar, por lo que no se cuenta con grabaciones de las fechas de su estancia en ese lugar.

**43.** Declaración ministerial de V16 de 20 de octubre de 2010, quien denunció ante AR8 la desaparición de su esposo V3.

**44.** Oficio PF/DINV/CIG/07368/2010 de 15 de diciembre de 2010, mediante el cual la PF informó datos de localización de AR3, AR9 y AR10.

**45.** Oficio PF/DINV/CIG/00619/2011 de 21 de enero de 2011, de la PF, respecto a la investigación relacionada con PR –miembro de la delincuencia organizada-, a quien supuestamente le fueron entregadas las víctimas.

**46.** Declaración ministerial de V12 de 24 de febrero de 2011, rendida ante un Agente del Ministerio Público Federal de la entonces SIEDO, en la que quien aportó diversa información para el esclarecimiento de los hechos relacionados con la desaparición de su esposo V1.

**47.** Declaración ministerial de V7 de 20 de julio de 2011, en la cual le facilitó a AR5 información respecto a la desaparición de V1.

**48.** Declaración ministerial de V12 de 7 de octubre de 2011, quien informó a AR5 algunos datos en relación a la desaparición de V1.

**49.** Declaración ministerial de V13 de 7 de octubre de 2011, ante un Agente del Ministerio Público Federal, con motivo de la desaparición de V3.

**50.** Dictamen en materia de genética forense de 22 de noviembre de 2011, emitido por la entonces PGR, del estudio comparativo entre la huella dactilar de la carta del servicio militar de V2 y la base de datos de dicha Institución, con resultados negativos.

**51.** Oficio PF/DINV/CIG/DGFRD/00411/2013 de 19 de febrero de 2013, mediante el cual la PF informó lo relativo a la ubicación de AR1, AR3, AR9, AR11, AR12, así como de la Persona Servidora Pública 5.

**52.** Declaración ministerial de V7 de 8 de marzo de 2013, ante AR17, quien hizo aportaciones para el esclarecimiento de los hechos relacionados con V1.

**53.** Declaración ministerial de V6 de 21 de marzo de 2013, ante AR17, en la realizó algunas precisiones sobre los hechos investigados relacionados con la desaparición de V1.

**54.** Dictamen en materia de genética forense de 24 de marzo de 2013, emitido por la entonces PGR, en el que se recabaron las muestras genéticas de los padres de V1, esto es, V5 y V6.

**55.** Dictamen en materia de genética forense de 10 de abril de 2013, de la entonces PGR, en el que se recabaron las muestras genéticas de V8.

**56.** Declaración ministerial de V12 de 2 de mayo de 2013, ante AR5, quien aportó información a la investigación de los hechos relacionados con V1.

**57.** Declaración ministerial de V14 de 2 de mayo de 2013, ante AR7, en la que hizo manifestaciones de los hechos que le constan por la desaparición de V4.

**58.** Declaración ministerial de V13 de 2 de mayo de 2013, ante AR5, en la que precisó algunas circunstancias de los hechos que le constan de la desaparición de V3.

**59.** Declaración ministerial de V10 de 24 de mayo de 2013, ante AR5, quien realizó diversas manifestaciones en relación a los hechos que le constan en cuanto a la desaparición de su hermano V2.

**60.** Declaración ministerial de V11 de 31 de mayo de 2013, ante AR5, en la cual hizo manifestaciones en relación a los hechos que se investigan con motivo de la desaparición de su hermano V2.

**61.** Declaración ministerial del Testigo 1 de 6 de junio de 2013, quien narró ante AR5 los hechos que le constan.

**62.** Declaración ministerial del Testigo 2 (Apoderado Legal de la Empresa 2), de 6 de junio de 2013, ante AR5, en el que realizó una narración de los hechos que le constan.

**63.** Declaración ministerial de V13 de 6 de junio de 2013, ante AR5, quien realizó una descripción de los hechos relacionados con la desaparición de V3.

**64.** Declaración ministerial de V14 de 6 de junio de 2013, ante AR5, quien manifestó los hechos que le constan por la desaparición de V4.

**65.** Oficio PF/DINV/CIC/DGIDF/IP/0346/2013 de 12 de julio de 2013, de la PF, a través del cual informó datos personales de AR1.

**66.** Declaración ministerial de V9 de 19 de julio de 2013, quien informó a AR5, los hechos que le constan por la desaparición de su esposo V2.

**67.** Oficio PF/DSR/EA/11141/2013 de 19 de septiembre de 2013, de la PF, en el cual se informaron los datos laborales de AR1.

**68.** Declaración ministerial de V7 de 2 de diciembre de 2013, ante AR5 en la que solicitó la realización de diligencias para la investigación por la desaparición de V1.

**69.** Declaración ministerial de la Persona Servidora Pública 5 de 14 de diciembre de 2013, ante AR5, quien narró los hechos que le constan por la desaparición de V1, V2, V3 y V4.

**70.** Oficio DSPM/DJU/5144/2013 de 18 de diciembre de 2013, de la Policía Municipal, en el que informó de los arrestos aplicados a AR12.

**71.** Oficio PF/DIVCIENT/CPDE/DGPDC/0251/2014 de 30 de enero de 2014, a través del cual la PF proporcionó datos de redes sociales y correos electrónicos de los Policías Municipales.

**72.** Escrito de V7 de 31 de enero de 2014, por el cual solicitó que la PF reportara los avances en la investigación y localización de AR1.

**73.** Oficio PF/DINV/CIC/DGIDF/IP/0559/2014 de 6 de marzo de 2014, de la PF, quien informó los domicilios y datos personales de AR1, AR3, AR4, AR9, AR12, así como de las Personas Servidoras Públicas 1, 3 y 4.

**74.** Dictamen en materia de dactiloscopia forense de 24 de abril de 2014, emitido por la entonces PGR, quien informó que no encontró registro de V1 en su base de datos.

**75.** Escrito de V7 de abril de 2014 (sic), en el que solicitó cambio de Agente del Ministerio Público debido a que ha omitido diligencias en la investigación relacionada con la desaparición de V1 y otros.

**76.** Oficio 1879/2014 de 13 de mayo de 2014, en el que la Fiscalía Estatal señaló que no existía averiguación previa relacionada con V1, V2, V3 y V4.

**77.** Oficio PF/DINV/CIC/DGIDCSIP/IP/0805/2014 de 26 de mayo de 2014, de la PF, quien proporcionó información respecto de las Personas Servidoras Públicas 1, 3 y 5, así como de AR9 y AR10.

**78.** Declaración ministerial de la Persona Servidora Pública 5 de 26 de junio de 2014, ante AR14, quien realizó una narración de los hechos.

**79.** Oficio PF/DINV/CIC/DGIDCSIP/IP/1005/2014 de 4 de julio de 2014, de la PF, quien proporcionó información relacionada con AR10, AR12, así como respecto de las Personas Servidoras Públicas 2 y 4.

**80.** Declaración ministerial de V7 de 25 de julio de 2014, ante AR5, quien aportó datos a la investigación.

**81.** Constancia ministerial de 1 de agosto de 2014 emitida por AR15, en la cual recabó información de una página “web” relacionada con personas desaparecidas y un grupo de delincuencia organizada.

**82.** Oficio PGR/AIC/PFM/DGIPAM/IT/9971/2014 de 25 de agosto de 2014, de la entonces PGR, respecto a la investigación relacionada con AR4, AR9, AR12 y las Personas Servidoras Públicas 1, 3, 4 y 5.

**83.** Declaración ministerial de V7 de 7 de marzo de 2015, ante AR15, quien solicitó realizaran algunas diligencias.

**84.** Constancia ministerial de 24 de abril de 2015, realizada por diverso Agente del Ministerio Público Federal, con motivo de la recepción de una denuncia anónima en la que se indicó que en el Domicilio 1 había varias personas secuestradas.

**85.** Inspección ministerial de 27 de abril de 2015, realizada por un Agente del Ministerio Público, respecto del Domicilio 1.

**86.** Acta ministerial de cateo de 2 de mayo de 2015, emitida por AR15, respecto del Domicilio 1.

**87.** Dictamen en materia de criminalística de campo de 4 de mayo de 2015, de la entonces PGR, en el cual se determinó que en el Domicilio 1, no se encontraron restos óseos ni restos humanos.

**❖ Evidencias recabadas de la Averiguación Previa 2, iniciada en la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la entonces SIEDO de la PGR.**

**88.** Acuerdo de 27 de enero de 2010, en el cual un Agente del Ministerio Público Federal inició a la Averiguación Previa 2.

**89.** Declaración ministerial de V6 de 27 de enero de 2010, ante un Agente del Ministerio Público Federal, a quien le narró los hechos en los que desaparecieron V1, V2, V3 y V4.

**90.** Escrito de 2 de febrero de 2010, elaborado por el titular de la Unidad Especializada de Secuestros de la entonces SIEDO, quien autorizó la acumulación de la Averiguación Previa 2 a la Averiguación Previa 1.

91. Acuerdo ministerial de 5 de febrero de 2010, por el que AR2 acumuló la Averiguación Previa 2 a la Averiguación Previa 1.

**❖ Evidencias recabadas del Acta Circunstanciada 1, iniciada en la Mesa 7 de la Dirección de Atención y Seguimiento a Recomendaciones y Conciliaciones en materia de Derechos Humanos de la entonces PGR.**

92. Acuerdo ministerial de 9 de julio de 2013, emitido por AR19, en el que se dio inicio al Acta Circunstanciada 1, por el delito que resulte.

93. Declaración de V7 de 9 de julio de 2013, ante AR19, quien realizó su denuncia por la desaparición de V1.

94. Oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/4158/2013 de 11 de octubre de 2013, de AR5 quien remitió a AR19 diversas constancias de la Averiguación Previa 1.

95. Oficio PF/DINV/CIG/DGFRD/03401/2013 de 13 de diciembre de 2013, de la PF, quien investigó los datos personales de AR1.

96. Oficio DGSMP/DJU/5206/2013 de 30 de diciembre de 2013, mediante el cual la Policía Municipal, remitió los expediente laborales de AR1, AR3, AR9, AR10, AR11, AR12, así como de la Persona Servidora Pública 5.

97. Declaración ministerial de la Persona Servidora Pública 5, de 6 de marzo de 2014, ante AR19, quien realizó una narración de los hechos.

**98.** Constancia ministerial de 25 de marzo de 2014, realizada por AR19 con motivo de la comunicación telefónica sostenida con el Testigo 2, respecto a los vehículos en los que viajaban las víctimas.

**99.** Oficio PGR/AIC/PFM/DGIPAM/IP/3044/2014 de 9 de abril de 2014, de la PF, quien localizó los domicilios de AR3, AR9, AR10, AR11, AR12, así como el de la Persona Servidora Pública 5.

**❖ Evidencias recabadas de la Averiguación Previa 3, iniciada en la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas de entonces PGR.**

**100.** Acuerdo ministerial de 7 de mayo de 2014, mediante el cual AR16 elevó el Acta Circunstanciada 1 a Averiguación Previa 3, por el delito de desaparición forzada de personas.

**101.** Oficio SG/SAVD/JSCOSNAV/07611/2014 de 7 de mayo de 2014, en el cual el ISSSTE adjuntó los datos personales de AR1, AR3, AR9, AR10, AR11 y AR12.

**102.** Oficio PF/DIVINT/CST/3897/2014 de 14 de mayo de 2014, de la PF, por el cual se proporcionaron datos derivados de la búsqueda en “Plataforma México”, de AR1, AR3, AR9, AR10, AR11 y AR12.

**103.** Inspección ministerial de 23 de mayo de 2014, realizada por AR16, respecto de la Empresa 1.

**104.** Constancia ministerial de 23 de mayo de 2014, emitida por AR16, en la cual se asentó la entrevista sostenida con personal de vigilancia de la Empresa 2.

**105.** Declaración ministerial de V12 de 3 de julio de 2014, ante AR16, en la que narró los hechos que le constan por la desaparición de V1.

**106.** Declaración ministerial de V13 de 3 de julio de 2014, ante AR16, quien describió los hechos que se investigan en torno a la desaparición de V3.

**107.** Declaración ministerial de V14 de 3 de julio de 2014, ante AR16, en la que realizó una descripción de los hechos que le constan por la desaparición de V4 y otros.

**108.** Inspección ministerial de 21 de julio de 2014, realizada por AR16 y guiada por V14, respecto del recorrido que realizaron las víctimas cuando desaparecieron, de conformidad a la información aportada por la Persona 10.

**109.** Declaración ministerial de V13 de 22 veintidós de julio de 2014, ante AR16, en la cual realizó diversas precisiones relacionadas con la investigación de los hechos.

**110.** Las Declaraciones ministeriales de la Persona 4, esto es, amigo de V1, de 14 de diciembre de 2011 ante AR5, y de 22 de julio de 2014, ante AR16, quien señaló los diversos lugares en los que lo ha visto después de su desaparición.

**111.** Nota informativa de 31 de julio de 2014, elaborada por la entonces PGR, en relación a la localización de AR1.

**112.** Dictamen en materia de dactiloscopia forense de 1 de agosto de 2014, de la entonces PGR, en el que se determinó que si se encontró correspondencia entre la base de datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública y los datos de la Cartilla de Servicio Nacional a nombre de V1.

**113.** Escrito de 18 de agosto de 2014, presentado por el Testigo 2, en el cual realizó una descripción de los hechos.

**114.** Declaración ministerial de AR1 de 21 de agosto de 2014, ante AR16, en la que narró los hechos que le constan con motivo de la desaparición de V1, V2, V3 y V4.

**115.** Oficio PGR/AIC/PFM/DGIPAM/IT/10694/2014 de 8 de septiembre de 2014, mediante cual la PGR proporcionó datos relacionados con la investigación de los hechos.

**116.** Oficio DGSPM/DJU/2366/2014 de 17 de octubre de 2014, de la Policía Municipal, en el que se proporcionó información respecto de AR3 y del personal que en el día de los hechos se encontraba a cargo.

**117.** Oficio PF/DIVCIENT/CPDE/DGPDC/2987/2014 de 29 de octubre de 2014, de la PF, quien proporcionó información de redes sociales relacionadas con las víctimas.

**118.** Escrito del Testigo 2 de 6 de noviembre de 2014, en el que realizó diversas aportaciones con relación a los hechos.

**119.** Oficio PGR/AIC/PFM/DGIPAM/IT/14753/2014 de 10 de noviembre de 2014, de la entonces PGR, por el cual se proporcionó información de AR3 y la Empresa 2, así como las Personas Servidoras Públicas 5 y 6.

**120.** Oficio UEBPD/16677/2014 de 19 de noviembre de 2014, de AR16, quien solicitó a AR15 colaboración para llevar a cabo un cateo en el Domicilio 1 y anexó las siguientes diligencias:

**120.1.** Declaración ministerial de V13 de 22 de julio de 2014, ante AR16, quien realizó algunas precisiones en relación a los hechos.

**120.2.** Inspección ministerial de 10 de octubre de 2014 realizada por AR16 en el Domicilio 1.

**120.3.** Constancia ministerial de 23 de octubre de 2014, de AR16, en la que entrevistó a Persona 6, quien reconoció a AR1 y a la Persona 5 como quienes colaboraban en un grupo de delincuencia organizada.

**121.** Oficio UEBPD/5213/2015 de 2 de marzo de 2015, de AR16, al que anexó la declaración ministerial de AR3 de 25 de febrero de 2015, ante AR16, respecto a los hechos que le constan.

**122.** Constancia ministerial de 9 de marzo de 2015, de AR16, en la que se asentó la consulta en el sistema “*Plataforma México*”, relacionado con PR.

**123.** Constancia ministerial de 10 de marzo de 2015, de AR16, quien realizó una consulta en la red social “*Facebook*” respecto de la Persona Servidora Pública 3 y AR10.

**124.** Oficio PF/DIVCIENT/CPDE/DGPDC/1076/2015 de 16 de abril de 2015, de la PF, quien realizó una investigación en redes sociales de las víctimas, las Personas Servidoras Públicas 1, 2, 3, 4 y 5, así como de AR3, AR4, AR9, AR10, AR11, AR12.

**125.** Declaración ministerial de la Persona Servidora Pública 5, de 2 de julio de 2015, ante AR16, en la que hizo una narración de los hechos.

**126.** Declaración ministerial de V7 de 26 de octubre de 2015, ante AR16, en el que solicitó algunas diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

**127.** Opinión técnica de 3 de diciembre de 2015, realizada por el Equipo Mexicano de Arqueología, respecto de la inspección realizada en el Domicilio 1.

**128.** Declaración ministerial de V7 de 11 de diciembre de 2015, ante AR16, quien solicitó nuevas diligencias para el esclarecimiento de los hechos.

**129.** Declaración ministerial de V7 de 8 de febrero de 2016, ante AR16, en la cual aportó algunas diligencias realizadas en la Fiscalía Estatal, siendo las siguientes:

**129.1.** Inspección ministerial de 19 de junio de 2014, realizada por un Agente del Ministerio Público de la entonces Procuraduría Estatal, en el Domicilio 2.

**129.2.** Inspección ministerial de 28 de marzo de 2015, realizada por AR8, en el Domicilio 5.

**129.3.** Inspección ministerial de 2 de mayo de 2015, realizada por AR14, en el Domicilio 6.

**129.4.** Inspección ministerial de 9 de mayo de 2015, realizada por AR8, en el Domicilio 7.

**129.5.** Inspección ministerial de 6 de junio de 2015, realizada por AR8, en el Domicilio 3.

**129.6.** Inspección ministerial de 29 de agosto de 2015, realizada por AR8, en el Domicilio 8.

**129.7.** Inspección ministerial de 3 de octubre de 2015, realizada por AR8, en el Domicilio 4.

**130.** Constancia ministerial de 22 de febrero de 2016, de AR16, en la cual se asentaron dos diligencias en materia de Antropología y Genética respecto de los restos óseos localizados en el Domicilio 11.

**131.** Escrito de (sic) febrero de 2016, presentado por V7, a través del cual solicitó la realización de diversas diligencias.

**132.** Oficio DGSPM/1512/2016 de 7 de abril de 2016, de la Policía Municipal, en el que proporcionaron datos de la Persona Servidora Pública 6.

**133.** Constancia ministerial de 11 de abril de 2016, de AR16, en la que a petición de V7 se investigó a la Persona 7, esto es, a un miembro de la delincuencia organizada.

**134.** Oficio PGR/AIC/PFM/DGIPAM/IT/6274/2016 de 13 de abril de 2016, a través del cual la entonces PGR informó el resultado de la entrevista realizada a la Persona 8 –quien facilitó datos de los grupos dedicados a la delincuencia organizada en Coahuila- para la investigación de los hechos.

**135.** Declaración de la Persona 8 de 11 de mayo de 2016, ante AR16, en el cual narró hechos que le constan.

**136.** Inspección ministerial de 11 de mayo de 2016, realizada por AR16 en el Domicilio 9.

**137.** Oficio PGR/AIC/PFM/DGIPAM/IT/8641/2016 de 30 de mayo de 2016, de la entonces PGR, en el cual se informó el resultado de la investigación de los hechos.

**138.** Declaración ministerial de la Persona 8 de 3 de junio de 2016, ante AR16, quien proporcionó información de personas relacionadas con un grupo delictivo.

**139.** Declaración ministerial de la Persona 9, quien ha acompañado a V7 en la búsqueda de fosas clandestinas, de 10 de junio de 2016, ante AR16, quien proporcionó datos para el esclarecimiento de los hechos.

**140.** Minuta de trabajo entre V7 y AR16 de 13 de julio de 2016, en el que se determinaron las diligencias que deberán realizarse para el esclarecimiento de los hechos.

**141.** Escrito de (sic) julio de 2016, presentado por V7, quien solicitó se realizaran algunas diligencias que favorecieran la investigación.

**142.** Oficio PF/DINV/CIG/DGFRD/2606/2016 de 19 de julio de 2016, a través del cual la SEGOB proporcionó información relacionada con las víctimas.

**143.** Opinión Técnica de 1 de septiembre de 2016, realizada por el Equipo Mexicano de Arqueología, respecto de diversos restos óseos y objetos recabados.

**144.** Opinión Técnica de 1 de septiembre de 2016, realizada por el Equipo Mexicano de Arqueología, respecto del Domicilio 1.

**145.** Constancia ministerial de 5 de septiembre de 2016, de AR16, quien hizo constar la entrevista realizada a la Persona 7, es decir, a un miembro de la delincuencia organizada.

**146.** Constancias ministeriales de 29 y 30 de septiembre de 2016, realizadas por AR16, respecto del Domicilio 5.

**147.** Constancia ministerial de 16 de enero de 2017, realizada por AR16, en la cual se elaboró un documento para ilustrar la desaparición de las víctimas.

**148.** Declaración ministerial de AR4 de 2 de febrero de 2017, ante AR16, quien narró los hechos que le constan.

**149.** Las inspecciones ministeriales de 3 y 24 de febrero de 2017, realizadas por AR16 en el Domicilio 13.

**150.** Minuta de compromisos para el esclarecimiento de los hechos, sin fecha, realizada por AR16 y V7.

**151.** Oficio PGR/AIC/PFM/DGIPAM/DIEDCS/IT/00036/2017 de 27 de marzo de 2017, de la entonces PGR, en el que se entrevistó a AR4, quien señaló que el día de los hechos se encontraba de licencia médica y aportó la documentación que respaldaba tal manifestación.

**152.** Minuta de trabajo de 29 de abril de 2017, realizada entre V7, personal de la actual SEIDO, la entonces PGR, SEGOB, la Fiscalía Estatal, en el que se asentaron diversos compromisos para el esclarecimiento de los hechos.

**153.** Oficio PGR/AIC/PFM/DGIPAM/DIEDCS/IP/02151/2017 de 5 de junio de 2017, de la entonces PGR, en el que se informó la investigación realizada sobre AR9.

**154.** Acuerdo ministerial de 20 de julio de 2017, emitido por AR18, por el cual quedó a cargo de la Averiguación Previa 3.

**155.** Informe 7123 de 25 de julio de 2017, emitido por la PF, en el que remitió información relacionada con AR1 y la Persona Servidora Pública 7.

**156.** Declaración de V7 de 2 de agosto de 2017, ante AR18, realizándole diversas peticiones.

**157.** Minuta de trabajo entre V7 y AR18, en la cual se realizaron diversos compromisos.

**158.** Oficio PGR/AIC/CENAPI/DGIAD/DCIP/DIACS/09742/2017 de 14 de agosto de 2017, de la entonces PGR, en el que se proporcionó información de AR1, y las Personas Servidoras Públicas 7 y 8.

**159.** Declaración ministerial de V7 de 17 de agosto de 2017, ante AR18, en la que solicitó la realización de diversas diligencias para el esclarecimiento de los hechos.

**160.** Opinión Técnica de 25 de agosto de 2017, realizada por el Equipo Mexicano de Arqueología, respecto de la inspección realizada en los Domicilios 5 y 11.

**161.** Declaración de V7 de 13 de septiembre de 2017, ante AR18, en el que solicitó diversas diligencias para el esclarecimiento de los hechos.

**162.** Minuta de trabajo de 7 de octubre de 2017, realizada entre personal de SEGOB, AR18 y V7, en la cual se establecieron diversos compromisos para el esclarecimiento de los hechos.

**163.** Oficio PGR/AIC/PFM/DGIPAM/DIEDCS/IT/010186/2017 de 25 de octubre de 2017, de la entonces PGR, respecto a la investigación de los guardias de la Empresa 3.

**164.** Declaración ministerial de V7 de 27 de marzo de 2018, ante AR18, quien realizó diversas peticiones dentro de la investigación de los hechos.

**165.** Constancia ministerial de 19 de abril de 2018, de la reunión realizada entre AR18, personal de la Fiscalía Especializada en Investigación de los delitos de Desaparición Forzada y V7, quien solicitó diversas diligencias para el esclarecimiento de los hechos.

**166.** Declaración ministerial de V7 de 7 de mayo de 2018, ante AR18, en la que aportó material para la investigación de los hechos.

**167.** Minuta de trabajo de 12 de junio de 2018, realizada entre AR18 y V7, en la cual establecieron diversos compromisos para la investigación.

**168.** Minuta de trabajo de 6 de julio de 2018, realizada entre AR18 y V7 en la que se acordaron diversas diligencias para el esclarecimiento de los hechos.

**169.** Opinión Técnica de 25 de julio de 2018, realizada por el Equipo Mexicano de Arqueología, respecto a las propuestas para la búsqueda de las víctimas.

**170.** Constancia ministerial de 25 de julio de 2018, realizada por AR18, en la que se llevó a cabo una reunión con V7 y el Equipo Mexicano de Antropología Forense, en la cual sugirieron nuevas diligencias para la investigación de los hechos.

**171.** Las inspecciones ministeriales de 3, 4 y 5 de septiembre de 2018 practicadas por AR18 en el Domicilio 13.

**172.** Minuta de trabajo de 4 de septiembre de 2018, entre el personal de servicios periciales de la entonces PGR, el Equipo Mexicano de Antropología Forense, peritos de la Fiscalía Estatal, V7 y AR18, realizándose propuestas de diligencias pendientes por realizar en la investigación.

**173.** Minuta de trabajo de 18 de septiembre de 2018, llevada a cabo entre AR18 y V7, en la que se realizaron propuestas de diligencias.

**174.** Opinión Técnica de 1 de octubre de 2018, realizada por el Equipo Mexicano de Arqueología, respecto del Domicilio 13.

**175.** Minuta de trabajo de 1 de octubre de 2018, realizada entre AR18, personal de la Fiscalía Estatal, V7 y personal de este Organismo Nacional, quienes establecieron diversos compromisos para la investigación de los hechos.

**176.** Minuta de trabajo de 2 de octubre de 2018, realizada entre V7, AR18, personal de este Organismo Constitucional y AR15, con motivo de las diligencias pendientes por realizar.

**177.** Oficio FEIDDF/009287/2019 de 10 de abril de 2019, en el que AR18 señaló que el 1 de abril del citado año, recibió las constancias de la Averiguación Previa 1, a fin de determinar la procedencia de acumulación a la Averiguación Previa 3.

**❖ Evidencias recabadas del Acta Circunstanciada 2, iniciada en la Fiscalía Estatal por el delito de desaparición.**

**178.** Denuncia de V16 de 20 de octubre de 2010, ante un Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Estatal, realizada por la desaparición de su esposo V3.

**179.** Acuerdo ministerial de 4 de mayo de 2011 emitido por AR13, a través del cual se inició el Acta Circunstanciada 2.

**180.** Oficio 443/2011 de 28 de julio de 2011, de los agentes de la Policía Investigadora del Estado, respecto a la entrevista realizada a V13, padre de V3.

**181.** Oficio DSPM/DJU/1729/2011 de 12 de agosto de 2011, a través del cual la Policía Municipal, informó que no tenía registros de detención de las víctimas, ni información respecto de AR1.

**182.** Declaración ministerial de V13 de 14 de septiembre de 2011, quien narró a AR13, los hechos relacionados con la desaparición de V3 y otros.

**183.** Declaración ministerial de V7 de 7 de junio de 2013, en el que aportó datos para la investigación de los hechos.

**184.** Declaración de V7 de 7 de junio de 2013, ante AR21, quien aportó información para el esclarecimiento de los hechos.

**185.** Informe policial de 21 de agosto de 2013, por agentes de la Policía Investigadora de la Fiscalía Estatal, quienes realizaron una investigación de los hechos.

**186.** Declaración ministerial del Testigo 1 de 26 de Agosto de 2013, ante AR21, quien narró los hechos que le constan.

**187.** Informe Policial de 21 de septiembre de 2013, emitido por agentes de la Policía Investigadora de la Fiscalía Estatal, respecto a los recorridos realizados en la búsqueda de indicios.

**188.** Minuta de trabajo sin fecha, entre V7, SEGOB y la entonces PGR, respecto a las diligencias pendientes por realizar en la investigación.

**189.** Oficio P230/2014 de 23 de mayo de 2014, de la Fiscalía Estatal, en el que remitió información relacionada con AR1 obtenida en la base datos de “*Plataforma México*”.

**190.** Escrito sin fecha de la Presidencia del Consejo Consultivo del DIF en Coahuila, remitido vía correo electrónico y relacionado con la desaparición de V1.

**191.** Declaración ministerial del Testigo 2 de 30 de mayo de 2014, ante AR20, en la cual exhibió los expedientes laborales de las víctimas.

**192.** Oficio SPPA/1725/2014 de 30 de mayo de 2014, de la entonces PGR, en el que se informó que AR3, AR9, AR11 y AR12, están relacionados con la Causa Penal 1.

**193.** Declaración ministerial de la Persona Servidora Pública 5, de 25 de junio de 2014, ante AR14, en la cual señaló lo que le consta de los hechos.

**194.** Declaración ministerial de V7 de 30 de junio de 2014, ante AR8, en la que solicitó la realización de diversas diligencias para la investigación de los hechos.

**195.** Declaración ministerial de AR1 de 2 de junio de 2014, ante AR7, quien narró los hechos que le constan.

**196.** Oficios P253/2014, P254/2014, P255/2014, P256/2014, P257/2014 de 6 de junio de 2014, de la Fiscalía Estatal, por los cuales se remitió información relacionada con AR9, AR3, AR10, AR11 y AR12.

**197.** Declaración ministerial de V13 de 1 de septiembre de 2014, ante AR8, en la cual aportó datos para el esclarecimiento de los hechos.

**198.** Copias certificadas de información relacionada de PR, entre la que se destacó la relativa a su ingreso al Centro de Reinserción Social de Coahuila, el 3 de febrero de 2010, misma fecha en la que falleció en el interior del mismo.

**199.** Informe de Policía de 19 de septiembre de 2014, emitido por los agentes de la policía investigadora de la Fiscalía Estatal, relacionado con las diversas búsquedas de V1.

**200.** Declaración ministerial de V13 de 7 de octubre de 2014, ante AR8, en el que realizó algunas precisiones en torno a la desaparición de V3.

**201.** Minuta de trabajo de 11 de octubre de 2014, entre V5, V7, personal de la Fiscalía Estatal, de la actual SEIDO, la entonces PGR y de este Organismo Nacional, quienes establecieron acuerdos relacionados con la investigación de los hechos.

**202.** Oficio SPPA/3550/2014 de 30 de octubre de 2014, de la entonces PGR, en el que informó que AR3, AR9, AR10, AR11 y AR12 están relacionados por la Causa Penal 1.

**203.** Minuta de trabajo de 7 de marzo de 2015, entre V7 y personal de la Fiscalía Estatal, quienes establecieron acuerdos relacionados con la investigación de los hechos.

**204.** Oficio SSCT/169/2015 de 3 de marzo de 2015, por el cual la Secretaria de Comunicaciones y Transportes del Estado de Coahuila remitió información de las Personas Servidoras Públicas 1 y 3, AR9, AR11 y AR12.

**205.** Minuta de trabajo de 13 de junio de 2015, entre V7, personal de la entonces PGR, SEGOB y la entonces SIEDO, quienes concretaron diversos acuerdos.

**206.** Oficio 050901022151/DM/0877/16 de 2 de diciembre de 2016, del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el cual proporcionó datos laborales de las Personas Servidoras Públicas 1 y 4, así como de AR4, AR9 y AR12.

**❖ Evidencias recabadas de la Averiguación Previa 4, iniciada en la Fiscalía Estatal por el delito de desaparición de persona.**

**207.** Minuta de trabajo de 29 de abril de 2017, celebrada entre V7, personal de la SEGOB, de la actual SEIDO y la Fiscalía Estatal.

**208.** Opinión Técnico-científica de 26 de abril de 2016, por la PF, respecto de las muestras genética tomadas a V5 y V7.

**209.** Informe de los agentes de policía de investigación de la Fiscalía Estatal, quienes entrevistaron a personal de la Empresa 3.

**210.** Minuta de trabajo de 18 de marzo de 2018, entre V7 y personal de la Fiscalía Estatal, en la que se establecieron diversas diligencias para el esclarecimiento de los hechos.

**211.** Oficio DGSPM/DG/DJU/871/2018 por el cual la Policía Municipal el 7 de mayo de 2018, remitió el expediente laboral de AR1.

**212.** Informe de policía de 17 de mayo de 2018, respecto a los domicilios de los policías involucrados con la desaparición de V1, V2, V3 y V4.

**213.** Minuta de trabajo de 1 de junio de 2018 entre V7 y personal de la Fiscalía Estatal, en la que se establecieron diversas diligencias para la investigación de los hechos.

**214.** Oficio DGSPM/DG/DJU/1833/2018 de 28 de agosto de 2018, de la Policía Municipal, en el cual se asentó los sectores en los que se dividía la ciudad en la época de los hechos.

**215.** Minuta de trabajo de 1 de octubre de 2018, entre V7 y personal de la Fiscalía Estatal.

**216.** Oficio DGSPM/DG/DJU/314/2019 de 20 de febrero de 2019, por el cual la Policía Municipal de Torreón informó que no había información de bitácoras en dicha Institución.

**217.** Escrito del representante legal del Hotel 3, en el cual informó que la Fiscalía Estatal y la Empresa 2 reservaron un salón en octubre de 2009 –en el cual AR1 se reunió con los Testigos 1 y 2, así como con los familiares de las víctimas-.

**218.** Declaración ministerial del Testigo 2 de 25 de febrero de 2019, ante AR14, en la cual que comunicó lo relacionado con los vehículos de su apoderada (Empresa 2) en los que viajaban las víctimas al momento de su desaparición.

**219.** Minutas de trabajo de 29 de marzo y 15 de junio de 2019, entre V7 y personal de la Fiscalía Estatal en la que se acordaron diversas diligencias para el esclarecimiento de los hechos.

**❖ Evidencias recabadas de la Averiguación Previa 5, iniciada en la SEIDO, en la PGR.**

**220.** Acuerdo ministerial de 28 de abril de 2014, mediante el cual AR5 extrajo diligencias de la Averiguación Previa 1, a fin de solicitar la Orden de Aprehensión en contra de AR1, AR3, AR9, AR10, AR11 y AR12, por el delito de desaparición forzada de personas, así como el delito de abuso de autoridad, respecto de AR1.

**221.** Pliego de Consignación de 29 abril de 2014, emitido por AR5, en el que se solicitó la Orden de Aprehensión en contra de AR1, AR3, AR9, AR10, AR11 y

AR12, por el delito de desaparición forzada de personas, así como el delito de abuso de autoridad, respecto de AR1.

**222.** Auto de 30 de abril de 2014 emitido dentro de la Causa Penal 1, por el cual un Juzgado de Distrito en la Laguna, Torreón, en el que se negó la orden de aprehensión en contra de AR3, AR9, AR10, AR11 y AR12 por el delito de desaparición forzada de personas y por cuanto hace a AR1, por el delito de abuso de autoridad.

**223.** Pliego de Consignación de 7 de septiembre de 2016, emitido por AR15, en el que se solicitó la Orden de Aprehensión en contra de AR1, AR3, AR9, AR10, AR11 y AR12, por el delito de desaparición forzada de personas, así como el delito de abuso de autoridad, respecto de AR1.

**224.** Acta Circunstanciada de 9 de julio de 2018, emitida por personal de este Organismo Nacional, en la que se hizo constar que al hacer una revisión de la Averiguación Previa 5, se desprendió lo siguiente:

**224.1.** El 9 de mayo de 2014, el Agente del Ministerio Público Federal (AR5), interpuso recurso de apelación en contra de los autos de la Causa Penal 1, correspondiéndole el Toca Penal 1, el cual fue resuelto el 16 de junio de 2014, confirmando la negativa.

**224.2.** El 8 de septiembre de 2016, se radicó la Causa Penal 2, ante un Juez de Distrito en la Laguna, derivado de la Orden de Aprehensión solicitada el 7 de ese mismo mes y año.

**224.3.** El 9 de septiembre de 2016, dentro de la Causa Penal 2, se emitió el Auto que negó la Orden de Aprehensión solicitada.

**224.4.** El 12 de septiembre de 2016, el Agente del Ministerio Público (AR15) se interpuso el recurso de apelación, radicado como Toca Penal 2, el cual se resolvió el 27 de ese mismo mes y año, confirmando la negativa de la Causa Penal 2.

**❖ Evidencias recabadas del Acta Circunstanciada 3, iniciada en la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas de la entonces PGR.**

**225.** Constancia ministerial de 11 de septiembre de 2015, de AR16, respecto de la llamada telefónica recibida por la Persona 10 (compañero de trabajo de las víctimas), quien le informó de los hechos a V14.

**226.** Acuerdo de 2 de octubre de 2015, emitido por AR16, por el cual se inició el Acta Circunstanciada 3, por el delito que resulte.

**227.** Declaración ministerial de la Persona 11 de 2 de octubre de 2015, ante AR16, quien señaló los hechos acontecidos en el Hotel 2, donde “sujetos armados” entraron sin identificarse, para interrogarla sobre su presencia en el Estado de Coahuila.

**228.** Declaración ministerial de V7 de 4 de noviembre de 2015, quien narró ante AR16, los hechos ocurridos en el Hotel 2, donde “sujetos armados” entraron sin identificarse, para interrogarla sobre su presencia en el Estado de Coahuila.

**229.** Escritos de la representante del Hotel 2, de 17 y 26 de mayo de 2016, en los cuales informó que no contaba con videos de los días 11 y 12 de septiembre de 2015, debido a que se borran cada quince días.

**230.** Oficio SPD/532/2016 de 3 de junio de 2016, emitido por la Fiscalía Estatal, mediante el cual informó que no contaba con ningún registro de operativos realizados por personal de dicha Institución, los días 11 y 12 de septiembre de 2015.

**231.** Oficio CEIDS-381/2016 de 2 de septiembre de 2016, de la Fiscalía Estatal, en el cual informó que no tenía ningún registro de operativos realizados por personal de dicha institución, los días 11 y 12 de septiembre de 2015.

**232.** Inspección ministerial de 9 de diciembre de 2016, realizada por AR16 en el Hotel 2.

**233.** Acuerdo ministerial de 27 de marzo de 2017, emitido por AR16, por el cual ordenó el archivo del Acta Circunstanciada 3.

**234.** Estados de cuenta de distintas fechas, expedidos por diversas instituciones bancarias, a nombre de AR1.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA.**

**❖ Averiguación Previa 1, iniciada en la Unidad Especializada de Investigación de Secuestros de la entonces SIEDO de la PGR.**

**235.** El 8 de enero de 2010, AR2 inició la Averiguación Previa 1, por los delitos de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, cometidos en agravio de V2 y sus compañeros V1, V3 y V4; el 1 de abril de 2019 AR15 declinó competencia para su acumulación a la Averiguación Previa 3, en donde hasta la fecha se encuentra en estudio para determinar su procedencia.

**❖ Averiguación Previa 2, iniciada en la Unidad Especializada de Investigación de Secuestros de la entonces SIEDO.**

**236.** El 27 de enero de 2010, se dio inicio a la Averiguación Previa 2, ante la denuncia de V6, por los delitos de delincuencia organizada y privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, en agravio de V1, V2, V3 y V4, misma que el 2 de febrero de 2010, fue acumulada a la Averiguación Previa 1.

**❖ Averiguación Previa 3, iniciada en la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas de la entonces PGR.**

**237.** El 9 de julio de 2013, AR19 inició el Acta Circunstanciada 1, por el delito que resultara, en agravio de V1 y sus compañeros V2, V3 y V4.

**238.** El 7 de mayo de 2014, AR16 elevó el Acta Circunstanciada 1 a Averiguación Previa 3, misma que continúa en integración.

❖ **Averiguación Previa 4, iniciada en la Fiscalía Estatal.**

**239.** El 4 de mayo de 2011, AR13 inició el Acta Circunstanciada 2, por denuncia de V16, la desaparición de V3 y sus compañeros V1, V2 y V4, sin que se conozca la fecha exacta, se elevó a Averiguación Previa 4, en el 2017, misma que continúa en integración.

❖ **Averiguación Previa 5, iniciada en la Unidad Especializada de Investigación de Secuestros de la entonces SIEDO de la PGR.**

**240.** El 28 de abril de 2014, se abrió la Averiguación Previa 5, a fin de extraer diversas constancias de la Averiguación Previa 1, integrada únicamente para solicitar orden de aprehensión en contra de AR1, AR3, AR9, AR10, AR11 y AR12, por los delitos de desaparición forzada de personas y abuso de autoridad.

**241.** El 29 de abril de 2014, AR5 solicitó la Orden de Aprehensión en contra de AR1, AR3, AR9, AR10, AR11 y AR12, por el delito de desaparición forzada de personas, así como el delito de abuso de autoridad, respecto de AR1.

**242.** Un Juez de Distrito en Laguna, Torreón, radicó esa solicitud como Causa Penal 1 y el 30 de abril de 2014 negó la citada orden de aprehensión.

**243.** El 9 de mayo de 2014, AR5 interpuso el recurso de apelación en contra de dicha determinación, radicándose bajo el Toca Penal 1 y el 16 de junio de 2014, se confirmó la negativa de la orden de aprehensión.

**244.** El 7 de septiembre de 2016, AR15 solicitó la orden de aprehensión ante un Juez de Distrito en Laguna, Torreón, radicándose el 8 del mismo mes y año, bajo la Causa Penal 2, y el 9 de septiembre de 2016, se volvió a negar la orden de aprehensión en contra de AR1, AR3, AR9, AR10, AR11 y AR12, por los delitos de desaparición forzada de personas y abuso de autoridad.

**245.** El 12 de septiembre de 2016, AR15 interpuso el recurso de apelación en contra de dicha determinación, radicándose bajo el Toca Penal 2 y el 27 de octubre de 2016, se confirmó la negativa de la orden de aprehensión.

**❖ Acta Circunstanciada 3, iniciada en la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas de la entonces PGR.**

**246.** El 11 de septiembre de 2015, AR16 inició el Acta Circunstanciada 3, por el evento ocurrido en el Hotel 2, en el cual Persona 11 y V7 fueron interrogadas por personas armadas, quienes ingresaron al citado hotel sin identificarse, y el 27 de marzo de 2017, se ordenó el archivo al no existir delito alguno que pudiera perseguirse.

**247.** Para una mayor comprensión, se hace el siguiente desglose:

Averiguaciones previas y causa penal	Situación jurídica
<b>Averiguación Previa 1</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Fecha de inicio:</b> 08-01-2010, en la Unidad Especializada de Investigación de Secuestros de la entonces SIEDO.</li> <li>• <b>Denunciante:</b> V10 y V11</li> <li>• <b>Delitos:</b> Privación Ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro en agravio de V1, V2, V3 y V4.</li> <li>• <b>Probable responsable:</b> en contra de quien resulte responsable</li> <li>• <b>Estado:</b> 01-04-2019, se declinó competencia para su acumulación a la Averiguación Previa 3, donde hasta la fecha se encuentra en estudio para determinar su procedencia.</li> </ul>
<b>Averiguación Previa 2</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Fecha de inicio:</b> 27-01-2010, ante la Dirección de Atención y Seguimiento a Recomendaciones y conciliaciones en materia de derechos humanos de la entonces PGR</li> <li>• <b>Denunciante:</b> V6</li> <li>• <b>Delitos:</b> Delincuencia Organizada y Privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, en agravio de V1, V2, V3 y V4.</li> <li>• <b>Probable responsable:</b> En contra de quien resulte responsable</li> <li>• <b>Estado:</b> 5 de febrero de 2010, se acumuló a la Averiguación Previa 1.</li> </ul>
<b>Averiguación Previa 3</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Fecha de inicio como Acta Circunstanciada 1:</b> 09-07-13.</li> <li>• <b>Denunciante:</b> V7</li> <li>• <b>Delitos:</b> desaparición de V1, V2, V3 y V4.</li> <li>• <b>Probable responsable:</b> En contra de quien resulte responsable.</li> <li>• <b>Fecha de inició como averiguación previa:</b> 7-5-2014.</li> <li>• <b>Estado:</b> En integración.</li> </ul>
<b>Averiguación Previa 4</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Fecha de inicio como Acta Circunstanciada 2:</b> 04-05-11.</li> <li>• <b>Denunciante:</b> V16</li> <li>• <b>Delitos:</b> Por el delito que resulte en agravio de V1, V2, V3 y V4.</li> <li>• <b>Probable responsables:</b> Quien o quienes resulten responsables.</li> <li>• <b>Fecha de inició como averiguación previa:</b> En 2017 por el delito de desaparición forzada de personas.</li> <li>• <b>Estado:</b> En integración.</li> </ul>
<b>Averiguación Previa 5</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Fecha de inicio:</b> 28-04-2014, en la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la SEIDO de la entonces PGR.</li> <li>• <b>Delitos:</b> Desaparición Forzada de Personas y Abuso de Autoridad en contra de AR1, AR3, AR9, AR10, AR11 y AR12.</li> <li>• <b>Estado:</b> Se abrió para extraer constancias de la Averiguación Previa 1 y solicitar la orden de aprehensión.</li> </ul>

<p><b>Causa penal 1</b> <b>(se originó de la Averiguación Previa 5)</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Fecha de inicio:</b> El 29-04-14, se solicitó la Orden de Aprehensión, por los delitos de Desaparición Forzada de Personas y Abuso de Autoridad en contra de AR1, AR3, AR9, AR10, AR11 y AR12.</li> <li>• El 30-04-2014, un Juzgado de Distrito en Laguna, Torreón, negó la citada orden de aprehensión.</li> <li>• <b>Estado:</b> Orden de aprehensión negada</li> </ul>
<p><b>Toca Penal 1</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Fecha de inicio:</b> El 9 de mayo de 2014, AR5 interpuso recurso de apelación en contra de la orden de aprehensión negada.</li> <li>• 16-06-2014, se resolvió el recurso por un Tribunal Unitario del Octavo Circuito.</li> <li>• <b>Estado:</b> confirmó el auto que negó la orden de aprehensión.</li> </ul>
<p><b>Causa penal 2</b> <b>(se originó de la Averiguación Previa 5)</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Fecha de inicio:</b> 08-09-2016 se inició ante el Juzgado de Distrito en Laguna, Torreón. El 09-09-2016 se resolvió la Orden de Aprehensión solicitar por los delitos de desaparición forzada de personas y abuso de autoridad en contra de AR1, AR3, AR9, AR10, AR11 y AR12.</li> <li>• <b>Estado:</b> Negó orden de aprehensión.</li> </ul>
<p><b>Toca Penal 2</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Fecha de inicio:</b> 12-09-16, en el Tribunal Unitario del Octavo Circuito.</li> <li>• <b>Estado:</b> 27-10-2016, confirmó el auto que negó la orden de aprehensión.</li> </ul>

#### IV. OBSERVACIONES.

**248.** Este Organismo Nacional hace patente la necesidad de que el Estado mexicano, a través de sus instituciones públicas, cumpla con eficacia el deber jurídico que tiene de prevenir la comisión de conductas delictivas y, en su caso, investigar los delitos que lleguen a cometerse, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

**249.** Esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos realizó un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente **CNDH/1/2015/4015/Q**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), como de la CrIDH, se contó con evidencias elementos que acreditan violaciones a los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica, libertad e integridad personal con motivo de la desaparición forzada de V1, V2, V3 y V4, atribuibles a policías de Torreón, Coahuila, así como de quien resulten responsables.

**250.** A continuación se expone un análisis de contexto o situacional en el que aconteció la desaparición de V1, V2, V3 y V4 y de las violaciones específicas a los derechos humanos que se vulneraron en agravio de V1, V2, V3, V4 y sus familiares.

#### **❖ ANÁLISIS DE CONTEXTO O SITUACIONAL DE LAS DESAPARICIONES EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**251.** Este Organismo Nacional ha señalado que *“la desaparición de una persona representa un reto ineludible para cualquier Estado, pues su maquinaria de justicia e investigación se pone a prueba, no solo frente a sus ciudadanos, sino ante el concierto internacional y ante las organizaciones civiles que pugnan en todo momento por el respeto y vigencia de los derechos humanos. En el caso de*

*la desaparición forzada, la existencia de un solo caso es inaceptable y debe movernos como autoridades y sociedad para llegar a la verdad en el mismo y propiciar que esta práctica se elimine por completo”.<sup>2</sup>*

**252.** En el Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre Desaparición de Personas y Fosas Clandestinas en México, este Organismo Autónomo señaló que la subsistencia de las desapariciones forzadas en México es consecuencia, entre otros aspectos, de la violencia, inseguridad, corrupción e impunidad que se presenta en diversas regiones del país, sin soslayar la falta de investigaciones ministeriales homogéneas para la búsqueda, localización, investigación y sanción de los responsables de la desaparición de personas, lo que refleja un problema estructural en materia de procuración de justicia, particularmente a nivel de las entidades federativas del país, lo que en muchos casos sitúa a los agraviados y a sus familiares en un estado de abandono y revictimización al hacerles nugatorios sus derechos reconocidos en la Constitución General de la República.<sup>3</sup>

**253.** Desafortunadamente aún no estamos en posibilidad de dimensionar este flagelo adecuadamente debido a la carencia de bases de datos confiables para determinar con certeza el número de casos que serían propiamente desapariciones forzadas imputables a autoridades del Estado y distinguirlos de aquellos en que la desaparición es responsabilidad de particulares, de la delincuencia organizada o alguna otra causa.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> CNDH, “Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre Desaparición de Personas y Fosas Clandestinas en México”, 6 de abril de 2017, párrafo 8.

<sup>3</sup> CNDH, Recomendación 42/2018, publicada el 25 de octubre de 2018, párrafo 78.

<sup>4</sup> CNDH, Informe Especial, Op. Cit. párrafo 6.

254. De igual manera, en el aludido Informe Especial se hizo notar que de 100 expedientes ministeriales analizados, “solo en 28, el agente del Ministerio Público solicitó la participación de peritos a efecto de desahogar alguna inspección ocular que le permitiera allegarse de mayores datos, información, documentación o vestigios que abonaran a la investigación, diligencias que en la mayoría de los casos se practicaron de manera tardía (...) arrojando resultados infructuosos, toda vez que por el transcurso del tiempo las evidencias se desvanecen.”<sup>5</sup>

255. Por otra parte, se analizó que de los 100 expedientes de investigación ministerial iniciados en los diversos órganos de procuración de justicia de la República Mexicana, con motivo de la desaparición de personas, dentro de ellos el Estado de Coahuila, se concluyó que “los servidores públicos responsables de su integración no realizaron una investigación pronta, exhaustiva e imparcial, pasando por alto, en la mayoría de los casos, que la inmediatez en este tipo de asuntos resulta trascendente para el resultado de la misma (...). También se pudo advertir que (...) omitieron en un gran número de ocasiones, darle intervención a la policía y a los servicios periciales, realizar las inspecciones ministeriales conducentes, obtener las comparecencias de los testigos presenciales y de cualquier otra persona que pudiere aportar algún dato relevante para la investigación”.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Ibídem, párrafo 339.

<sup>6</sup> Ibídem, párrafo 300.

**256.** En la Recomendación 10VG/2018 emitida por esta Comisión Nacional sobre violaciones graves relacionada con los hechos acontecidos del 18 al 20 de marzo de 2011, en el municipio de Allende, Coahuila, se indicó que en “(...) el 2009, ‘los Zetas’ tenían a la policía municipal a su servicio”, y que se contaron con testimonios que señalaron que “entre los años de 2009 al 2011, diversos elementos de Seguridad Pública Municipal prestaban sus servicios para el grupo delictivo (...)” y que “Del contenido de diversas notas periodísticas, de los testimonios de habitantes de Allende, así como de servidores públicos de dicho ayuntamiento, este Organismo Nacional advirtió que “Los Zetas” pagaban diversas cantidades de dinero a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, a cambio de información y protección”, además de que dicho grupo delictivo “(...) ejerció su influencia sobre las fuerzas policiales, fiscalías y demás funcionarios públicos, para evitar que interfirieran con sus operaciones y para sembrar el terror en el área (...)”.<sup>7</sup>

**257.** De acuerdo con el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, al 30 de abril de 2018, el Estado de Coahuila tenía 1,753 casos de personas desaparecidas reportados por el órgano local de procuración de justicia de esa entidad federativa.<sup>8</sup>

## **A. VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, LIBERTAD E INTEGRIDAD PERSONAL POR LA**

---

<sup>7</sup> CNDH, Recomendación No. 10 VG/2018, “Sobre la investigación de violaciones graves a los derechos humanos, por los hechos acontecidos del 18 al 20 de marzo de 2011, en el municipio de Allende, Coahuila, así como por las detenciones arbitrarias y desapariciones forzadas cometidas con posterioridad a dicho evento”, publicada el 16 de marzo de 2018, párrafo 16.

<sup>8</sup> *Ibidem*.

**DESAPARICIÓN FORZADA DE V1, V2, V3 y V4, INDICIARIAMENTE ATRIBUIBLE A PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ADSCRITAS A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**258.** Esta Comisión Nacional advierte que el presente asunto se aperturó por la queja presentada por V7 por la desaparición de V1 y las irregularidades contenidas en la investigación de ese hecho, sin embargo, al realizar el análisis de las Averiguaciones Previas relacionadas con V1, se advierte que V2, V3 y V4 también fueron desaparecidos conjuntamente con V1, por tanto, la presente Recomendación se hará extensiva por cuanto hace a las otras tres personas que también desaparecieron junto con V1.

**259.** La desaparición forzada de personas es un hecho pluriofensivo que agravia a la sociedad, afecta y atenta no sólo en contra de la persona desaparecida, sino también de sus familiares y de sus allegados, constituye una práctica ignominiosa, contraria a la dignidad humana y que implica la negación absoluta de todos los derechos humanos que se mantiene vigente mientras no se conozca el paradero de la víctima, generando angustia y sufrimiento a los familiares conforme transcurre el tiempo sin saber qué fue lo que le sucedió.

**260.** En México, la desaparición forzada de personas sigue ocurriendo como una práctica recurrente, tal como lo evidencian los pronunciamientos realizados por esta Comisión Nacional sobre el tema<sup>9</sup>, en los que se ha señalado que en un

---

<sup>9</sup> Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos respecto del tema sobre desapariciones forzadas de personas: 34/2011, 40/2011, 43/2011, 34/2012, 38/2012, 39/2012, 55/2012, 42/2014, 14/2015, 31/2015, 11/2016, 31/2017, 54/2017, 64/2017, 73/2017,

Estado de Derecho todo habitante del territorio mexicano debe tener garantizada su libertad y seguridad personal, sobre todo su derecho a la vida, por lo que todas las personas servidoras públicas están doblemente obligadas, por un lado, a que por medio de las instituciones públicas lleven a cabo las acciones necesarias para preservar estos derechos y, por otro lado, a abstenerse de realizar acciones que deriven en su vulneración.

**261.** Es conveniente precisar que, para efectos del presente apartado, los razonamientos lógico jurídicos y evidencias que sirvieron de base para acreditar indiciariamente la desaparición forzada, son los mismos que sustentan la detención arbitraria. En consecuencia, esta última se analiza en el contexto de la desaparición forzada.

**262.** Este Organismo Nacional en el caso particular, no pasa inadvertido que en la fecha en que acontecieron los hechos (21 de octubre de 2009) no se encontraba tipificado como delito la *desaparición forzada de personas* en el Código Penal del Estado de Coahuila, no obstante, dicha conducta se tipificó en el artículo 212 Bis, del Código Penal de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial el 8 de abril de 2012, y antes en el artículo 215-A del Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2001, sin embargo, al ser de carácter permanente o continuo, esto es, que la misma se siga produciendo hasta la fecha, le es aplicable la actual figura prevista en el artículo 27<sup>10</sup> de la Ley

---

77/2017 y 53/2018. Además, por violaciones graves 6VG/2017, 5VG/2017, 10VG/2018 y 11VG/2018.

<sup>10</sup> Artículo 27. Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero.

General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, hasta en tanto se establezca el destino final o paradero de las víctimas, sin desconocer la regla señalada en el artículo décimo transitorio, fracción II de la citada Ley General, que establece lo siguiente:

*“A partir de la entrada en vigor de este Decreto, para el caso en que las disposiciones contenidas en el mismo contemplen la descripción legal de conductas previstas en otras normas como delitos y por virtud de la presente Ley se denominan, tipifican, penalizan o agravan de forma diversa, siempre y cuando la conducta y los hechos correspondan a la descripción que ahora se establece, se estará a lo siguiente:*

*(...)*

*(...) II. En las investigaciones iniciadas en las que aún no se ejerza acción penal, el Ministerio Público la ejercerá de conformidad con la traslación del tipo que resulte procedente (...).”*

**263.** Asimismo, contempla que *“el ejercicio de la acción penal y la ejecución de sanciones penales que se impongan judicialmente para los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares son imprescriptibles”*<sup>11</sup>, motivo por el cual establece que en las investigaciones ministeriales relativas a tales ilícitos penales, *“no procederá el archivo temporal de*

---

<sup>11</sup> Artículo 14 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2017.

*la investigación, aun cuando de las diligencias practicadas no resulten elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal y no aparece que se puedan practicar otras. La policía, bajo la conducción y mando del Ministerio Público estará obligada en todo momento a realizar las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.”<sup>12</sup>*

**264.** Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia constitucional “DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS A QUE SE REFIERE LA CONVENCION INTERAMERICANA DE BELÉM, BRASIL, DE NUEVE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO. LA DECLARACION INTERPRETATIVA FORMULADA POR EL GOBIERNO MEXICANO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY CONSAGRADA EN EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.” precisó que:

*“En la (...) declaración interpretativa, señala que las disposiciones (...) se aplicarán a los hechos que constituyan el delito de desaparición forzada de personas, el Gobierno Mexicano quiso significar que (...) no podrán aplicarse a aquellas conductas (...) cuya consumación hubiera cesado antes de que adquiriera obligatoriedad la nueva norma, pero no debe interpretarse en el sentido de que no se aplique a las conductas típicas de tal delito que habiéndose iniciado antes de su vigencia, se continúen consumando durante ella, pues al tener (...) carácter de permanente o continuo puede darse el caso de que las conductas comisivas del ilícito se sigan produciendo durante la vigencia de la Convención. Tal interpretación es acorde con el principio de*

---

<sup>12</sup> Ibídem, artículo 13, párrafo segundo.

*irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 14 constitucional, conforme al cual las disposiciones contenidas en las leyes no se deben aplicar hacia el pasado, afectando hechos realizados o consumados antes de que aquéllas entren en vigor, por lo que es inconcuso que tratándose de delitos de consumación instantánea la nueva ley no puede regir conductas o hechos de consumación anterior, pues resultaría retroactiva, lo cual se encuentra prohibido constitucionalmente. En cambio, sí debe aplicarse la nueva normatividad sin incurrir en el vicio apuntado respecto de hechos constitutivos de delito continuo o permanente cuando, habiendo empezado a realizarse antes de que aquélla entrara en vigor, se continúan cometiendo, en cuyo caso resultará aplicable, como sucede con el delito de desaparición forzada de personas (...), cuya naturaleza es permanente o continua, porque se consume momento a momento durante todo el tiempo que el sujeto pasivo se encuentre desaparecido”<sup>13</sup>.*

**265.** Al entrar en vigor la tipificación del delito de desaparición forzada de personas, la nueva ley resulta aplicable al caso concreto, sin que tal aplicación represente transgresión al principio de irretroactividad.

**266.** La CrIDH, en el Caso Tiu Tojín vs. Guatemala<sup>14</sup>, sostuvo que: “*Por tratarse de un delito de ejecución permanente, es decir, cuya consumación se prolonga en el tiempo, al entrar en vigor la tipificación del delito de desaparición forzada de*

---

<sup>13</sup> Semanario Judicial de la Federación, julio de 2004, y registro: 181148,

<sup>14</sup> Sentencia de 26 de noviembre de 2008, párrafo 87.

*personas en el derecho penal interno, si se mantiene la conducta delictiva, la nueva ley resulta aplicable.”*

**267.** Al respecto la SCJN señaló en la tesis jurisprudencial constitucional y penal *“DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SU PRESCRIPCIÓN INICIA HASTA QUE APARECE LA VÍCTIMA O SE ESTABLECE SU DESTINO”*:

*“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, fracción IV y 7o. del Código Penal Federal, tratándose de delitos permanentes o continuos, que son aquellos que se caracterizan por su consumación duradera, el plazo para la prescripción inicia a partir de que cesa su consumación. En tal orden de ideas, si el delito de desaparición forzada de personas que contempla el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el día nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro (que coincide con el previsto en los artículos 215-A del Código Penal Federal y 168 del Código Penal del Distrito Federal) tiene esa naturaleza, en tanto que se consume momento a momento durante todo el tiempo en que la víctima se encuentra desaparecida, ha de concluirse que el plazo para que opere su prescripción de acuerdo con lo establecido en los numerales primeramente citados, empieza a correr hasta que la conducta ilícita deja de consumarse, esto es, cuando el sujeto pasivo aparece (vivo o muerto) o se establece su destino”.<sup>15</sup>*

---

<sup>15</sup> Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2004, y registro 180653.

**268.** La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de las Naciones Unidas y la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, reconocen de manera coincidente, en sus artículos 2 y II, respectivamente, los elementos constitutivos del hecho violatorio de la desaparición forzada de personas, siendo éstos los siguientes:

**a)** *“(...) el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad”.*

**b)** *“(...) cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado”, y*

**c)** *“(...) la negativa de reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, (...)”.*

**269.** De las evidencias que obran en el expediente de queja, los elementos constitutivos de la desaparición forzada cometida en agravio de V1, V2, V3 y V4 se acreditan indiciariamente con las consideraciones expuestas a continuación.

❖ **Detención.**

**270.** El 21 de octubre de 2009, V1, V2, V3 y V4 fueron privados de su libertad por Policías Municipales en Torreón, y en particular, por AR3, AR9, AR10, AR11,

AR12, quienes al encontrarse por la carretera a Mieleras, a la altura de la Empresa 1, detuvieron a V2 y posteriormente a V1, V3 y V4, sin que mediara orden de aprehensión expedida por alguna autoridad, violentándose los derechos a la seguridad jurídica y legalidad, así como el derecho la libertad personal, ya que no fueron puestos a disposición de ninguna autoridad, circunstancia que se acredita con las declaraciones ministeriales de Testigo 1 y Testigo 2, Persona Servidora Pública 5, AR1 y AR3.

**271.** El Testigo 1 era el jefe inmediato de V1, V2, V3, V4 y de acuerdo a su declaración ministerial del 15 de abril de 2010, él iba manejando su vehículo en dirección a su lugar de trabajo (la Empresa 2) cuando se enteró de los hechos, y al respecto refirió:

**271.1.** El 21 de octubre de 2009, como a las 7:20 o 7:30 horas, al dirigirse a la Empresa 2 recibió en su teléfono celular, un mensaje de texto que provenía del teléfono de V4 y decía: *"Soy V4, ya levantaron a V2 y a nosotros también nos llevan"*.

**271.2.** Como iba manejando, se orilló y marcó al teléfono de V4, le contestó V3 quien le dijo: *"nos llevan en una camioneta de la policía municipal, nos traen vuelta y vuelta y no nos llevan a ningún lado, y ya me van a quitar el celular"*, después colgó.

**271.3.** Trató de volver a comunicarse con ellos, pero no fue posible, por lo que se dirigió a las oficinas a donde llevan a la gente detenida, en la calle Colón, en el centro de la ciudad, en donde preguntó por V1, V2, V3 y V4, incluso lo dejaron pasar para ver si los reconocía con las personas que

estaban detenidas; después de una hora, llegó una patrulla de la policía municipal y le dijo que lo acompañara a la central de la policía municipal.

**271.4.** Llegaron a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón Coahuila, y se entrevistó con AR1, quien le manifestó que ya estaba enterado del asunto y personalmente checó el mensaje de su celular, en esos momentos el Testigo 1 recibió una llamada de uno de los empleados de la Empresa 2, diciéndole que ya habían encontrado el Vehículo 2.

**271.5.** AR1 salió de la oficina para checar lo del “GPS” y regresó como a los 10 minutos y le dijo que efectivamente habían sido cuatro patrullas de su corporación las que estaban en el lugar dónde fue encontrado el Vehículo 2, esto es, el vehículo que tripulaban V1, V3 y V4, el día de los hechos, el cual era propiedad de la Empresa 2.

**272.** El Testigo 1 informó de lo ocurrido al Testigo 2, quien era el apoderado legal de Empresa 2, el cual manifestó el día 15 de abril de 2010, lo siguiente:

**272.1.** En octubre y noviembre del año 2009, se realizaron varias reuniones de los familiares de V1, V2, V3 y V4, con AR1, quien manifestó que habían sido policías de la corporación a su cargo, con vehículos oficiales, quienes habían detenido a V1, V2, V3 y V4, sin explicar el motivo de su detención.

**272.2.** Los policías que participaron en esa detención desde el 21 de octubre de 2009 por la mañana ya no fueron localizados, sin embargo, nunca se

proporcionaron los nombres de los policías involucrados ni los números oficiales de las patrullas que tripulaban.

**273.** Las anteriores evidencias demuestran que las víctimas fueron detenidas arbitrariamente por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, y particularmente por AR3, AR9, AR10, AR11 y AR12 –de las investigaciones realizadas con posterioridad se conoció que estos policías intervinieron en los hechos-, lo que además fue corroborado con la manifestación de la Persona Servidora Pública 5, el 2 de julio de 2015, quien refirió:

**273.1.** Que el 22 de octubre de 2009 cuando regresó a trabajar, AR1 ordenó que la arrestaran, sin justificar el motivo y vio que AR12 también estaba arrestado, pero el día 23 de octubre de 2009, como a las diez de la noche, AR12 se dio a la fuga.

**273.2.** Se enteró que el día de los hechos participaron en el operativo tres patrullas, sin saber los números económicos y los que estuvieron a cargo del operativo fueron AR11, AR12 y se mencionaba también a AR3, AR9 y AR10.

**274.** La Persona Servidora Pública 5, señaló directamente a AR1 como la persona que la arrestó junto con AR12 al día siguiente de los hechos, y además refirió no saber el motivo de su detención.

**275.** El 25 de febrero de 2015, AR3 refirió ante el Ministerio Público Federal lo siguiente:

**275.1.** Que trabajó como Policía Municipal de Torreón, Coahuila, de febrero a diciembre de 2009.

**275.2.** El 20 de octubre de 2009, realizó su turno nocturno desde las 18:00 de la tarde hasta las 06:30 de la mañana, y a esa hora unos compañeros le pidieron la patrulla que tripulaba con AR9, sin decirle más.

**275.3.** Aproximadamente como a las 7:15 del 21 de octubre de 2009, le avisaron que se presentara sobre la carretera Torreón, Matamoros, en el estacionamiento de la “*Plaza jumbo*” para entregarle la unidad prestada.

**275.4.** Acudió al lugar en compañía de AR9 y ambos entregaron la unidad en sus oficinas y como a las 10:30 horas le hablaron a AR9 para decirle que había una orden de aprehensión para él y para AR9, por lo que ya no se presentó a laborar hasta después.

**275.5.** La patrulla que tenían asignada si contaba con GPS y si funcionaba.

**276.** Las anteriores manifestaciones corroboraron que efectivamente se encontraban policías municipales en el lugar en donde fueron detenidas las víctimas y al respecto AR1, el 21 de agosto de 2014, manifestó:

**276.1.** Que el tiempo que estuvo en Torreón, Coahuila, tenía a cargo la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Torreón.

**276.2.** Sus policías no reportaron la detención de V1, V2, V3 y V4 y no le consta que los hayan detenido, únicamente el señalamiento que hacían en ese momento los “*presuntos familiares*”, en el sentido, de que “*unos elementos de seguridad pública*”, sin que precisaran nombres, media filiación, ni número económico de las unidades, fueron detenidos al oriente de Torreón.

**276.3.** Se ordenó de inmediato al Director Operativo del sector Oriente verificara, dentro de su personal que laboró el día de los hechos en ese sector, quien le manifestó que el pase de lista se encontraba sin novedad.

**276.4.** Al día siguiente se percataron de la ausencia de aproximadamente cuatro o cinco policías de ese sector, sin poder precisar la cantidad correcta debido al tiempo transcurrido, iniciándoseles únicamente el procedimiento administrativo de baja por acumulación de más de cinco faltas sin justificación.

**276.5.** Cuando se corroboró la información del sector y el tramo que cubrían dichos policías, se concluyó que podría haber sido el lugar de los hechos dada la manifestación verbal realizada por los “*presuntos familiares*”.

**276.6.** En relación a PR, que si ha escuchado su nombre, porque efectivamente laboró durante como efectivo de esa corporación durante la administración anterior y causó baja por motivos personales.

**277.** La anterior declaración se corrobora con lo señalado por los familiares de las víctimas, que aun cuando no se percataron de los hechos, si señalaron cómo se enteraron de los mismos y las circunstancias en las que se llevó cabo la investigación de los hechos. Al respecto V6 (papá de V1) declaró ante el Ministerio Público Federal el 27 de enero de 2010, en el cual refirió:

**277.1.** Que V12 le refirió que el Testigo 1 había recibido una llamada telefónica de un compañero de trabajo de V1 (V4), a quien también habían secuestrado y le mencionó que los habían detenido la Policía Municipal de Torreón.

**277.2.** Además también le dijo que el Testigo 1 había dado parte a la Policía Municipal de Torreón, en donde le dieron el número de la patrulla que los había levantado, sin embargo, el Testigo 1 nunca se los facilitó.

**277.3.** AR1 le comentó que ya iban a liberar a los muchachos, pero se habían complicado las cosas, porque habían agarrado a dos miembros de un grupo de delincuencia organizada y se habían quedado sin líder, dando entender que las personas que secuestraron a V1 y a sus compañeros de trabajo, formaban parte de un *“grupo criminal”*.

**277.4.** AR1 también les dijo que la persona que los tenía era PR y que habían enviado a uno de sus policías a negociar con él, pero que regresó totalmente golpeado, diciéndole que no iban a realizar ningún tipo de negociaciones.

**277.5.** En otra reunión, el subdirector de la Policía Municipal les dijo que ya habían iniciado las investigaciones de los policías municipales que estuvieron activos ese día, de los cuales uno de ellos del que no dijo su nombre, no había podido justificar su ausencia en el momento en que ocurrieron los hechos, por lo que lo arrestaron para tener más tiempo para investigar, sin embargo, dicho policía logró escapar sin presentarse nuevamente a laborar.

**278.** Por su parte, V9 (esposa de V2) declaró ante un Ministerio Público Federal el 8 de enero de 2010, que:

**278.1.** El Testigo 1 le dijo en una llamada telefónica que habían levantado a V2 con otros tres compañeros; posteriormente se reunió con las Personas 1 y 2, así como el Testigo 1 y le enseñaron un mensaje de texto del celular de éste, supuestamente de uno de los muchachos que levantaron con V2, por lo cual el Testigo 1 le regresó la llamada, refiriéndole –sin que especificara quién- que le iban a quitar el teléfono.

**279.** Asimismo, V10 (hermana de V2), el 8 de enero de 2010 declaró ante un Ministerio Público Federal:

**279.1.** El día 25 de octubre de 2009 le dieron la noticia que V2 había desaparecido en la Ciudad de Torreón, el día 21 de octubre de 2009; que ella y V11 viajaron a Torreón para reunirse con AR1, el Testigo 1 y los familiares de los otros tres muchachos que desaparecieron junto con V2.

**279.2.** AR1 le hizo saber que los muchachos los tenía PR y que era mejor que no denunciaran los hechos; que seis policías municipales fueron los que levantaron a V2 y a sus tres compañeros, pero que no les dijo nombres de los policías que habían participado en tres patrullas.

**279.3.** AR1 explicó que los policías esperaron a que V2 saliera del hotel, momento en el cual lo siguieron hasta la carretera a Mieleras justo frente a la Empresa 1, lugar en el cual lo detuvieron y lo subieron a la patrulla.

**279.4.** En ese momento llegaron los tres compañeros de V2 a bordo del Vehículo 2 (V1, V3 y V4) quienes se detuvieron y bajaron para ver que sucedía, sin embargo, igualmente fueron detenidos y abordados a las patrullas, llevándose el Vehículo 1 –el cual se lcoalizó con posterioridad-, en tanto el Vehículo 2 fue abandonado en el lugar de los hechos.

**279.5.** V9 indicó que AR1 le manifestó que V2 fue detenido porque lo confundieron con la Persona 3 y que uno de los policías implicados en su “*levantón*”, se presentó a trabajar a la Policía Municipal, siendo aprehendido, sin embargo, horas después se escapó (AR12).

**280.** De igual manera, V11 (hermano de V2) el 31 de mayo de 2013, declaró ante el Ministerio Público Federal:

**280.1.** Que recibió una llamada del Testigo 1, quien le dijo: *"tu hermano fue objeto de un secuestro junto con tres compañeros más y sabemos que fue la misma Policía de Torreón, me enteré por uno de los muchachos que*

*llevaban secuestrado y me dijo que los llevaban dando vueltas en la patrulla por toda la ciudad, posteriormente me trate de comunicar con este muchacho pero ya no fue posible comunicarnos con él", y le proporcionó el número telefónico de AR1.*

**280.2.** Posteriormente, se comunicó con AR1, quien le dijo: *"estamos trabajando en ese asunto y ya tenemos identificados a los responsables del secuestro y obviamente era personal que trabajaba para la Policía Municipal de Torreón Coahuila".*

**280.3.** Debido a que no veía avances en la investigación, en compañía de V10 acudió a Torreón, donde se reunieron con familiares de los otros compañeros de V2 en la sala de juntas de un hotel de esa entidad, manifiestándoles AR1: *"que seguía trabajando en la investigación, que no nos recomendaba hacer alguna acción legal, así como tampoco los medios de comunicación ya que esto repercutiría en nuestros familiares, y que lo dejáramos trabajar".*

**280.4.** En la siguiente cita en Ciudad Obregón, Sonora, AR1 les comentó que ya no era director de la Policía Municipal y que esa reunión era *"extraoficial"* para informarles los hechos que en su momento no se les hizo del conocimiento, corroborándoles que efectivamente policías municipales secuestraron a V2 y a sus tres compañeros.

**280.5.** Les relató como fueron los hechos y que los policías se presentaron a trabajar pero posteriormente se dieron de baja, reunión que V10 grabó.

**281.** V12 (esposa de V1) declaró ante el Ministerio Público Federal, que el 9 de abril de 2010, manifestó:

**281.1.** El 21 de octubre de 2009, V1 salió de su domicilio a las 07:30 horas y ya no supo de él hasta las 18:00 horas de ese mismo día, cuando un compañero de éste le dijo que los empleados de la Empresa 2 querían hablar con ella porque no aparecían V1, V2, V3 y V4.

**281.2.** El Testigo 1 mencionó que había recibido un mensaje y una llamada de V3 y de V4, quienes le dijeron que los habían *“levantado unos policías”* y los tenían dando vueltas, que no sabían dónde estaban, momento en que se cortó la comunicación, por lo que dio parte a las autoridades.

**281.3.** Al día siguiente, esto es, 22 de octubre de 2009, el Testigo 1 habló por teléfono con AR1 en altavoz, se escuchó que éste comentó que el Testigo 1 ya le había hablado de los hechos y que dos patrullas no se habían presentado en el cambio de turno, dándole a entender que estaba involucrado personal de la policía.

**281.4.** Al otro día los volvieron a citar, refiriéndoles AR1 que la Secretaría de la Defensa Nacional, la Policía Federal y todos los que debían de estar enterados de la desaparición de V1 y sus compañeros, ya tenían conocimiento de los hechos, incluso dijo que ya había investigado a una policía en turno, quien no se había presentado a trabajar el día de la

desaparición y también mantuvo encerrado a otro de sus policías porque sospechaba de él ya que estuvo de turno el día de los hechos.

**281.5.** Posteriormente, AR1 vía telefónica les informó que había investigado que a V1, V2, V3 y V4, los tenía PR, quien era miembro de un grupo de delincuencia organizada, por lo cual AR1 mandó un negociador, sin que PR quisiera “negociar”, golpeándolo, pero les dijo que “sabía que sus familiares estaban bien”.

**282.** V13 (padre de V3) manifestó ante el Ministerio Público Federal el 9 de abril de 2010, lo siguiente:

**282.1.** El 21 de octubre de 2009, el Testigo 1 le comentó por teléfono, que habían secuestrado a V3 junto con V1, V2 y V4, ya que como a las 07:30 de la mañana de ese día, V3 le marcó y le comentó que los habían detenido unas patrullas, que los habían bajado de las camionetas –Vehículo 1 y Vehículo 2- y los abordaron a las patrullas, por lo cual el Testigo 1 los buscó en el CERESO, en “la judicial” y en las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública, donde se entrevistó con AR1, sin que encontrara a las víctimas.

**282.2.** AR1 le comentó al Testigo 1, que a V1, V2, V3 y V4 los habían levantado dos patrullas de Seguridad Pública de Torreón, que les dieron vueltas en la Colonia Las Torres, por la carretera que sale del Boulevard Torreón, Matamoros y cortaron por Mieleras.

**282.3.** Le indicó que los habían detenido entre una tienda de autoservicio y en el penúltimo semáforo de la carretera a Mieleras, lugar en el cual dejaron el Vehículo 2 (propiedad de la Empresa 2), que conducía V3, y que se llevaron la camioneta (Vehículo 1, propiedad de la Empresa 2) que conducía V2, información que sabía por el “GPS” que llevaban las patrullas.

**282.4.** Le mencionó que los patrulleros entregaron a los “*muchachos*” a PR, quien supuestamente era uno de los jefes de un grupo de delincuencia organizada, después de ello, los policías se fueron, dejaron sus patrullas en su sector y ya no se presentaron a laborar, sin que quisiera proporcionarles sus nombres y los números de las patrullas.

**283.** V14, (hermano de V4) el 9 de abril de 2010 declaró ante el Ministerio Público Federal, lo siguiente:

**283.1.** A las 17:30 horas del 21 de octubre de 2009, se enteró que su hermano había sido “*levantado*” y que se reuniría a platicar con el Testigo 1.

**283.2.** El Testigo 1 les comentó que supuestamente había recibido una llamada de V3, quien les dijo que los llevaban unas patrullas detenidos y que ya le iban a quitar el teléfono, perdiéndose la comunicación.

**283.3.** El Testigo 1 le dijo que fue a la Dirección de Seguridad Pública Municipal y dio parte de los hechos; gracias al “GPS” localizaron el lugar donde los habían “*levantado*”, y que ya los estaban buscando.

**283.4.** También le comentó que empleados de seguridad de la Empresa 2, vieron cuando los policías los tenían detenidos, pero se siguieron de largo, sin detenerse.

**283.5.** Por la noche le habló el Testigo 1 y le dijo que habían tenido contacto los policías con los "*chicos malos*", quienes dijeron que las víctimas estaban bien, que nada más iban a checar el nombre de V2.

**284.** Finalmente, V16 (esposa de V3) declaró el 20 de octubre de 2010 ante el Ministerio Público Federal:

**284.1.** Que el 21 de octubre de 2009, aproximadamente a las 07:30 de la mañana desapareció V3 acompañado de tres compañeros de trabajo, que al parecer habían sido detenidos por policías municipales a la altura de la carretera a Mieleras, por donde se ubica la Empresa 1.

**284.2.** V16 agregó que hasta ese momento desconoce su paradero, ya que esa información se la proporcionó el Testigo 1, esto es, el jefe de las víctimas, con quien éstos hablaron vía telefónica cuando ocurrió su detención.

**285.** Las anteriores declaraciones demuestran que efectivamente las víctimas fueron detenidas por personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, en particular por AR3, AR9, AR10, AR11 y AR12, adscritos al sector Centro III, quienes iniciaron sus labores el 20 de octubre de 2009 de las

20:00 horas hasta las 08:00 horas del 21 de ese mismo mes y año, siendo como a las 07:30 horas de este último día, cuando V1, V2, V3 y V4 fueron detenidos y entregados con posterioridad a PR -miembro de la delincuencia organizada-, desconociendo desde esa fecha su paradero.

**286.** Cabe precisar que en un primer momento se desconocía los datos de los elementos que detuvieron a las víctimas, sin embargo, en el desarrollo de las investigaciones ministeriales se arribó a la determinación de que AR1, AR3, AR4, AR9, AR10, AR11 y AR12 estuvieron involucrados en la desaparición de V1, V2, V3 y V4.

**287.** Evidencias con las que se establece indiciariamente que el 21 de octubre de 2009, V1, V2, V3 y V4 fueron detenidos y privados ilegalmente de la libertad, por policías municipales de Torreón.

#### ❖ **Agentes del Estado.**

**288.** El segundo elemento constitutivo de la desaparición forzada de personas, consiste en que sea cometida *“por el servidor público estatal o municipal, o el particular que actuando con la autorización, apoyo, consentimiento, conocimiento o dirección de aquél”*, el cual se acreditó con lo manifestado por el Testigo 1, quien recibió un mensaje en su teléfono celular por parte de V4, en el que le informó que habían sido *“levantados por la Policía Municipal”* y al comunicarse con éste, V3 le informó que los habían subido a las patrullas y que los traían dando vueltas, y que ya le quitarían el teléfono, cortándose la llamada sin que pudiera contactarlos nuevamente.

**289.** La manifestación del Testigo 1, se corroboró con lo señalado por el Testigo 2 (Apoderado Legal de la Empresa 2), quien afirmó que AR1 le manifestó que personal de su corporación había participado en los hechos, lo que además se robusteció con la declaración ministerial de AR4 del 2 de febrero de 2017, en la cual expresó lo siguiente:

**289.1.** Que el día de los hechos, esto es, el 21 de octubre de 2009, AR1 lo llamó a su celular para informarle que tenían que reunirse todos los “LOBO” por un hecho que había ocurrido.

**289.2.** En esa misma fecha, AR1 le comentó que se había suscitado un problema relacionado con unos “desaparecidos” y que hacían responsables a unas unidades de la Policía de Seguridad Pública Municipal y le pedía que dentro de los elementos “estuviera él”, contestándole que no podía porque tenía incapacidad y AR1 le contestó que entonces no le “servía para nada”; agregó que hubo malos manejos en las listas y por ello él se vio involucrado.

**290.** AR4, negó ante el Ministerio Público Federal su participación en los mismos, sin embargo, aseguró que se enteró que elementos de la corporación detuvieron a las víctimas por medio de AR1, sin que aportara mayores datos, manifestación que se corrobora con la transcripción que realizó AR2 respecto al audio que V10, presentó relativo a la conversación entre V10, V11 y AR1, de la que se destacó:

**290.1.** “(...) [AR1:] (...) esa mañana es según todo el análisis que hicimos su hermano [V2] estaba en el [Hotel 1] él sale del hotel a las creo que iban a ser

las siete de la mañana (...) efectivamente si fueron los elementos y todos de seguridad pública los que lo levantaron fue por que hubo una llamada de que decía de que lo habían detenido los municipales y los llevaban rumbo a la central de autobuses y que no los llevaban detenidos no los entregaban ahí(...).

**290.2.** (...) El jefe de su hermano nos avisa e inmediatamente empezamos a rastrear (...) empiezo a dar la orden de que checáramos los 'GPS' de todas las unidades a ver quien había pasado por ese lado (...) en eso estamos investigando cuando aparece una de las dos camionetas en las que iba su hermano una rangercita (...) abandonada (...);

**290.3.** (...) ya checaron por el 'GPS', y efectivamente ahí habían estado tres unidades juntas. (...) y checamos el recorrido de estas tres unidades y venían desde afuera del hotel dónde salió su hermano lo fueron siguiendo hasta el lugar ahí donde lo detuvieron en ese lugar donde lo detuvieron él iba solo en la camioneta llega una segunda camioneta de donde van los otros tres ingenieros que trabajaban con él entonces suponemos que los vieron que lo tenían parado la policía y se pararon a auxiliarlo (...)

**290.4.** Y ahí los agarran (...) los suben a una patrulla y se llevan la otra camioneta (...) esto que le estoy platicando ya es la versión que nos dio uno de los mismos policías que los levantaron (...) dejan abandonada la segunda camioneta (...) y se van a otro punto donde ahí llega una cherokee y (...) a su hermano lo meten (...) en un carro rojo en la cajuela (...) no se si era un

*chevy (...) a los otros tres (...) creo que era una bléiser gris atrás viene una cherokee y es dónde se llevan a los otros tres (...)*

**290.5.** *Los llevaron a entregar (...) al líder de la banda allá [del grupo de delincuencia organizada] es policía municipal (...) [PR] (...) es el que lo mandó detener y él fue el que dió la orden (...) según lo que yo tengo esa noche debieron de haber salido a trabajar seis elementos, seis policías a trabajar uno de ellos una es una mujer (...) y el encargado del turno le dio oportunidad que se fuera al hospital, otro de los elementos de los que estuvieron ahí de los cinco se presentan al día siguiente a trabajar y a ese fue al primero que detuve (...)*

**290.6.** *Se presentó la muchacha y el elemento (...) yo mando detener a los dos (...) comprobamos que efectivamente la muchacha no tenía nada que ver pero ahí la tuve de todos modos arraigada y al otro elemento yo lo tuve ahí (...) lo entretuve todo ese día (...) le sacamos toda la información (...) cuando se le va a acabar el arresto se les pela a los policías de ahí mismo de la oficina se dio a la fuga de ahí mismo de la oficina.*

**290.7.** *(...) Empezamos a trabajar con él (...) hasta que dijo dónde lo habían detenido y ahí enfrente de la [Empresa 1] ahí hay una cámara le digo (...) no yo no fui el que lo detuvo el que lo detuvo fue fulano y ya ahí me explicó exactamente quién lo había detenido (...) quién se había subido al carro (...)*”.

**291.** AR2 envió el referido audio a la PF para su análisis de voz e información; al respecto dicha Institución el 19 de febrero de 2010 informó que el contenido correspondía a una entrevista con AR1 y V10 y V11, lo cual se ratificó por la persona servidora pública que lo emitió.

**292.** Evidencias que acreditan que AR3, AR9, AR10, AR11 AR12 detuvieron a V1, V2, V3 y V4, a quienes subieron en las patrullas que tripulaban y circularon por diversas calles, tal como se verificó con el oficio DSPM/DJ/DJU/939/2010 de 4 de mayo de 2010, en el que la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, señaló en lo que interesa lo siguiente:

**292.1.** La lista de asistencia del Grupo Operativo Centro III del 20 y 22 de octubre de 2009, en la que se encuentran AR3, AR9, AR10, AR11 y AR12, así como las Personas Servidoras Públicas 1, 2, 3, 4 y 5, quienes firmaron su asistencia en el turno de las 20:00 horas del 20 de ese mes y año, a las 08:00 horas del siguiente día, esto es, el 21 de octubre de 2009.

**292.2.** La lista de control de salida de vehículos del 20 octubre de 2009, del Grupo Operativo Centro III, en la que figuran las Patrullas 1, 2 y 3 y el nombre de sus tripulantes.

**292.3.** El croquis de los recorridos revisados por el “GPS” respecto al trayecto de las Patrullas 2 y 3 en los días referidos.

**293.** El 30 de abril de 2010, la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Torreón, remitió la bitácora de recorrido en tiempo respecto de la Patrulla 1.

**294.** Tales evidencias confirman que las policías municipales que detuvieron a las víctimas se encontraban en servicio a bordo de las Patrullas 1, 2 y 3, y circularon a la hora de los hechos por los lugares que AR1 precisó en el audio analizado y posteriormente las víctimas fueron entregadas a PR, miembro de un grupo de delincuencia organizada.

❖ **Negativa de los hechos.**

**295.** El tercer elemento de la desaparición forzada de personas, que consiste en la negativa de las autoridades a *“reconocer dicha privación de la libertad o del ocultamiento del paradero de la víctima, con lo cual se impide el ejercicio de recursos legales y las garantías procesales procedentes”*, y se acredita en virtud de lo señalado en este apartado.

**296.** Es importante destacar que AR1, siempre negó los hechos y al respecto señaló que:

**296.1.** No sabe ni le consta que los elementos de su corporación hubieran sido los que detuvieron a V1, V2, V3 y V4, únicamente le consta el señalamiento que respecto a los mismos, hacían en ese momento los *“presuntos familiares”* de los referidos, quienes decían que *“unos”* elementos de seguridad pública, sin que le precisaran nombres, media filiación, ni el número económico de las unidades eran los responsables.

**296.2.** En ningún momento tuvo conocimiento y no fue informado por su cadena de mando y por ningún elemento de esa corporación de este evento en específico.

**297.** De las evidencias con que se cuenta, esta Comisión Nacional advirtió de que AR1 no informó a su superior jerárquico ni denunció los hechos ante la autoridad ministerial a fin de que se iniciara el procedimiento de responsabilidad administrativa o penal correspondiente, con motivo de la desaparición de cuatro personas en la que estaban involucrados personal a su cargo, con lo cual privilegió tanto el ocultamiento del paradero de las víctimas como evitó que en su caso, las personas servidoras públicas a su cargo fueran sancionadas.

**298.** Con la negativa de AR3 y AR4, se anuló la posibilidad que tenían los familiares de las víctimas para allegarse de información a fin de que se pudieran realizar las diligencias inmediatas en su búsqueda y localización, así como de las personas responsables de los hechos.

**299.** Llama la atención de este Organismo Nacional, que los estados de cuenta expedidos por instituciones bancarias a nombre de AR1, reflejaron diversos depósitos a favor de éste, por montos considerables, en diferentes fechas, entre ellas, los últimos meses de 2009, por lo que dicha situación deberá investigarse a fin de deslindar la responsabilidad que corresponda.

**300.** Esta Comisión Nacional considera que con la concatenación de las evidencias analizadas, desde una perspectiva de derechos humanos, se convalidaron los tres elementos constitutivos de la desaparición forzada de

personas reconocidos y aceptados por el derecho nacional e internacional, cometida en agravio de V1, V2, V3 y V4, toda vez que:

**300.1.** El 21 de octubre de 2009, como a las 07:30 horas, el Testigo 1 recibió un mensaje a su teléfono celular, en el cual V4, decía: "Soy [V4], ya levantaron a [V2] y a nosotros también nos llevan".

**300.2.** Inmediatamente se comunicó con V4 y le contestó V3, quien dijo: "(...) nos llevan en una camioneta de la Policía Municipal, nos traen vuelta y vuelta y no nos llevan a ningún lado, y ya me van a quitar el celular".

**300.3.** Con tal información el Testigo 1 se trasladó a las oficinas de personas detenidas, donde le informaron que no tenían a ninguna persona con las características que facilitó, incluso pasó al área de detenidos para un reconocimiento y después se trasladó a las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón.

**300.4.** En tal lugar se entrevistó con AR1, quien le dijo que ya estaba enterado de los hechos, revisó la ruta de las patrullas del personal a su cargo en el "GPS", y advirtió que efectivamente 4 patrullas se encontraban en el lugar de los hechos, donde además fue abandonado el Vehículo 2.

**300.5.** Posteriormente, el Testigo 1 informó los hechos a los familiares de las víctimas, incluso AR1, se entrevistó con éstos, indicándoles que las víctimas fueron entregadas a PR, miembro de un grupo de delincuencia organizada,

con quien intentó comunicarse “*un negociador*” que él envió, quien regresó “*todo golpeado*”.

**300.6.** V10 y V11 se entrevistaron de manera privada con AR1 y grabaron la conversación, en la cual AR1 narró detalladamente cómo fueron los hechos, les dijo que arrestó a uno de los policías municipales involucrados, quien a la postre resultó ser AR12, sin embargo, éste se escapó, sin que al momento en que se emite la Recomendación haya sido localizado.

**300.7.** AR1 igualmente les dijo que ese policía le contó lo que pasó, incluso en qué vehículos se llevaron a las víctimas una vez que fueron entregadas a PR.

**301.** Esta Comisión Nacional sostiene que la desaparición forzada de personas es un delito pluriofensivo, que no sólo agravia a quien directamente la padece, de quien se pone en riesgo su integridad personal, su seguridad e incluso su vida, sino que afecta directamente a su familia y a la sociedad, a quienes se les propicia falta de seguridad.

**302.** En consecuencia, de la concatenación de las evidencias que este Organismo Nacional se allegó con motivo de la investigación de los hechos, se concluye que el 21 de octubre de 2009, V1, V2, V3 y V4 fueron detenidos arbitrariamente por Policías Municipales, en particular por AR3, AR9, AR10, AR11 y AR12 quienes los privaron de su libertad para ser entregados a PR, sin que hubiera alguna justificación legal para que ello sucediera, transgrediéndose con ello, sus derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica, así como a la libertad personal, consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales, y en los ya

mencionados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

**303.** En el “Caso Anzualdo Castro vs. Perú”<sup>16</sup>, la CrIDH determinó que: “[...] *En casos de desaparición forzada, la característica común a todas las etapas de hecho es la denegación de la verdad de lo ocurrido [...]*”, razón por la cual en el tema de los estándares de las pruebas en los casos de desaparición forzada de personas destacó en su Informe Anual 2014<sup>17</sup> que: “*La prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre desaparición forzada, ya que esta forma de violación se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar la detención, el paradero y la suerte de las víctimas*”.

**304.** Esta Comisión Nacional<sup>18</sup> ha señalado que: “*(...) cuando se presenta una desaparición forzada, también se vulnera el derecho a la integridad y seguridad personal, ya que implica una violenta modificación y menoscabo al conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales necesarias para la existencia de cada individuo, toda vez que tal hecho violatorio pone al desaparecido en una posición en la que pierde todo el control y poder sobre su propia vida, sometiéndolo completamente al arbitrio de terceras personas (...)*”.

---

<sup>16</sup> Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párrafo. 63.

<sup>17</sup> Páginas 62 y 63.

<sup>18</sup> CNDH. Recomendaciones 34/2012 (párrafo 108), 38/2012 (párrafo 88), 42/2014 (párrafo 88), 14/2015 (párrafo 84) y 31/2015 (párrafo 84).

**305.** Esta Comisión Nacional advierte que en las investigaciones ministeriales que continúan en integración, a la fecha, no se ha determinado el número de elementos de la Policía Municipal que participaron en los hechos, ni las unidades involucradas; por ello, la autoridad ministerial deberá continuar investigando a fin de que determine el número de los responsables y las unidades utilizadas; asimismo, deberá determinar el grado de responsabilidad de AR3, AR9, AR10, AR11 y AR12, y por cuanto hace a AR1 y AR4, deberá determinarse su respectivo grado de responsabilidad, al haber omitido investigar la actuación de sus elementos ante la detención arbitraria y desaparición forzada de las víctimas y no dar aviso de los hechos a sus superiores, en el caso de AR1 al Presidente Municipal, quien constató a través del “GPS” la presencia de las patrullas a su cargo en el día y hora de los hechos; y en relación a AR4 al Director Operativo de Seguridad Pública Municipal, toda vez que de las constancias recabadas no se advirtió ninguna actuación en ese sentido.

**306.** Por las consideraciones precisadas en los párrafos que anteceden, este Organismo Nacional considera de manera lógica que agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón y, en particular, AR1, AR3, AR4, AR9, AR10, AR11 y AR12 vulneraron en agravio de V1, V2, V3 y V4, los artículos 1, primer, segundo y tercer párrafos, 14 y 16 constitucionales; 9 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1 y 2 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 y 2 del Código de

conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de las Naciones Unidas; I, II y IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, los cuales en términos generales, establecen que los Estados se comprometen a respetar la integridad, libertad y seguridad de las personas, tomar las medidas necesarias para prevenir y erradicar todo acto de desaparición forzada, ya que constituye un ultraje a la dignidad humana que sustrae a las víctimas de la protección de la ley y le causa sufrimientos, lo mismo que a su familia, por lo que las investigaciones por parte de la representación social, deben continuar, a efecto de identificar a los demás agentes de la policía municipal que participaron en los hechos y fincar la responsabilidad correspondiente, así como dar con el paradero de V1, V2, V3 y V4.

## **B. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA ATRIBUIBLE A PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ENTONCES PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y DE LA FISCALÍA ESTATAL.**

**307.** El derecho de acceso a la justicia es un derecho fundamental previsto en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución, el cual estatuye la prerrogativa a favor de las y los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sus pretensiones o los derechos que estime le fueron violentados.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> CNDH. Recomendación 48/2016, del 30 de septiembre de 2016, p.164.

**308.** Esta Comisión Nacional considera que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los cuales los servidores públicos encargados de la investigación y persecución de los delitos no actúan con la debida diligencia, omiten realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos o las realizan de manera deficiente, generando que los hechos probablemente delictivos denunciados continúen impunes.<sup>20</sup>

**309.** Este derecho también se encuentra reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual decreta en términos generales, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones. El artículo 25.1. del mismo ordenamiento, señala que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*.

**310.** En la Recomendación General 14<sup>21</sup>, *“Sobre los derechos de las víctimas de delitos”*, se reconoció que el trabajo de investigación del delito en la averiguación previa constituye *“(...) la etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque de ella depende el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable, o bien para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño (...)”*.

---

<sup>20</sup> Ibídem, p. 175.

<sup>21</sup> CNDH. Recomendación 14/2007. Pág. 12.

**311.** La obligación del Ministerio Público de investigar delitos, se encuentra prevista en el artículo 21, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen: *“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función (...). El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público (...).”*

**312.** En los numerales 2, fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos y 4, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica de la entonces PGR, señalan que una de las atribuciones que le corresponde al Ministerio Público de la Federación es investigar y perseguir la comisión de delitos, practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado en coordinación con sus auxiliares y otras autoridades de los tres órdenes de gobierno.

**313.** El artículo 7 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, vigente en la época de los hechos, establece: *“Artículo 7. Atribuciones del Ministerio Público. El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, el Código de Procedimientos Penales, la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos; además de las siguientes: A. En la Averiguación Previa: I. Recibir las denuncias o querellas sobre hechos que puedan constituir delito de la competencia de los Tribunales del fuero común en el Estado. (...) III. Investigar los delitos de su competencia con todas las facultades que este y otros ordenamientos jurídicos le otorguen. Para ello se auxiliará de la Policía*

*Investigadora del Estado y de los Servicios Periciales y, en su caso, de los demás órganos y autoridades que prevea la Ley. (...)*

**314.** El derecho de las víctimas a una investigación adecuada y efectiva, se encuentra previsto en el artículo 7, fracciones XXVI y XXVII de la Ley General de Víctimas, que establece que es derecho de las víctimas *“Una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño”,* así como *“participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia”.*

**315.** A su vez, el artículo 19 de la referida Ley General de Víctimas preceptúa que: *“Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos (...).”*

**316.** La CrIDH ha sostenido que la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad, *“(...) una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución,*

*captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos (...).*<sup>22</sup>

**317.** En el *“Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados”* de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, se reportó que: *“El carácter inexorable del conocimiento de la verdad nos permite afirmar, desde una perspectiva histórica, que verdad, justicia y reparación son componentes fundamentales para una sociedad democrática (...).*<sup>23</sup>

**318.** El acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, también se encuentra reconocido en los artículos 1, 2, 7, fracciones I, III, V, VII, IX y X, 10, 18, 19, 20 y 21 de la Ley General de Víctimas; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, 4 y 6 de la *“Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder”* de las Naciones Unidas y 3, incisos b) y c), y 12, inciso c) de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos”*, que establecen la obligación del Ministerio Público para tomar las medidas necesarias para la integración de la averiguación previa, dar seguimiento a las denuncias y allegarse de elementos para el esclarecimiento de los hechos; facilitar a las personas, con motivo de actos que violen sus derechos fundamentales, acceso a los mecanismos de justicia y en su caso a la reparación del daño.

---

<sup>22</sup> *“Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México”*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 290.

<sup>23</sup> E/CN.4/2006/52, 23 de enero de 2006, p. 66.

**319.** En el presente caso, personal ministerial de la entonces PGR y la Fiscalía Estatal incurrieron en las siguientes irregularidades.

**B.1. Violación al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia.**

**320.** Esta Comisión Nacional acreditó la violación al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia atribuible a AR2, AR5, AR6, AR7, AR15 y AR17 en la integración de Averiguación Previa 1, a AR16, AR18 y AR19 en la integración de la Averiguación previa 3 y AR8, AR13, AR14, AR20 y AR21 en la integración de la Averiguación Previa 4, como se analizará enseguida.

**a. AR2, AR5, AR6, AR7, AR15 y AR17 Agentes del Ministerio Público adscritos a la Unidad Especializada en la Investigación de Secuestros de la SIEDO de la entonces PGR.**

**321.** Esta Comisión Nacional advierte que en la integración de la Averiguación Previa 1, intervinieron diversos Representantes Sociales de la Federación de forma alterna, sin llevar una secuencia o temporalidad en su participación; asimismo al analizar la cronología de sus actuaciones, se observa que hay periodos en los que no se realizaron diligencias, solo se recibían informes de la PF o comunicaciones de las diferentes entidades federativas con resultados negativos en cuanto a la búsqueda de las víctimas o de los Policías Municipales involucrados.

**322.** Por ello, las acciones y omisiones en que incurrieron los Agentes del Ministerio Público de la Federación que intervinieron la citada investigación, se analizarán siguiendo el orden cronológico de sus actuaciones, a fin de analizar las irregularidades en que incurrieron, toda vez que la participación de éstas en algunas veces fue esporádica y otras veces durante una determinada temporalidad.

**323.** Este Organismo Nacional considera además que si bien la figura de la Representación Social es indivisible en la investigación de los delitos, de manera particular, el titular de la misma es quien debe dirigir la investigación a fin de clasificar y utilizar la información que se va recopilando por los auxiliares de éste, con el fin de establecer líneas de investigación efectivas y oportunas, y con ello ordenar las diligencias necesarias, dirigidas principalmente a la localización de las víctimas, quienes se encontraban desaparecidas.

**324.** Por tanto, resulta cuestionable que siendo AR2 quien inició a la investigación y por tanto, responsable de la misma, se adviertan actuaciones o diligencias de otros Agentes del Ministerio Público Federal, quienes no dieron seguimiento a la información recabada ni dieron la continuidad debida a la misma, lo que ocasionó el retardo y/o la falta de realización de diligencias básicas e inaplazables, como lo era la localización de todos los policías municipales involucrados que firmaron la lista de asistencia el día de los hechos y así como la localización de las radio bases de los teléfonos de las víctimas y de los policías municipales involucrados, toda vez que los diversos Representantes Sociales de la Federación recibieron información respecto de los domicilios y teléfonos de éstos, sin embargo, solo se advirtió que dicha información se agregaba a las constancias, sin mayor

diligencia, lo que ocasionó una dilación en la investigación y con ello se afectó la procuración de justicia.

**325.** Por otra parte, si bien es cierto, el caso que se analiza se inició como consecuencia de la comisión del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro en agravio de V1, V2, V3 y V4, también lo es que dichas personas hasta la fecha no han sido liberadas, por lo que se debe insistir, ante el desconocimiento de su suerte, paradero o destino final de las víctimas, en su búsqueda y localización, pues hasta la fecha de la emisión de esta Recomendación se encuentran desaparecidas.

- **Respecto de AR2.**

**326.** Este Organismo Nacional advirtió que AR2 inició la Averiguación Previa 1, el 9 de enero de 2009, por denuncia de V9 y V10, por el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, en agravio de V2 y de sus compañeros V1, V3 y V4.

**327.** AR2 recabó las declaraciones de V9 y V10 y solicitó a la PF la investigación de los hechos, y además solicitó a la Empresa de Telefónica 1, la información de los números telefónicos de las víctimas, así como de V6 (papá de V1), V12 (esposa de V1), AR1, Testigo 1 (administrador de la Empresa 2).

**328.** El 5 de febrero de 2010, la Empresa Telefónica 1 remitió a AR2, la información sobre los números telefónicos referidos, de los cuales se advirtió que

las líneas telefónicas de las víctimas continuaba activas después de su desaparición, toda vez que registraron movimientos de mensajes y llamadas a diversos números, de los cuales AR2 omitió realizar investigar dichas líneas telefónicas.

**329.** De igual manera, se advirtió que AR2 no ordenó la ubicación de las radio bases de los teléfonos de V1, V2, V3 y V4 a fin de ubicar los sitios en que fueron utilizadas dichas líneas telefónicas; asimismo, AR2 no ordenó la investigación respecto de líneas telefónicas pertenecientes a los policías municipales de Torreón que firmaron la lista de asistencia del 20 de octubre de 2009, del Sector Centro III, en el turno de las 20:00 horas a las 8:00 horas del día siguiente, a fin de allegarse de mayores datos para la investigación de los hechos.

**330.** AR2 omitió recabar la comparecencia de los policías municipales de Torreón que firmaron la lista de asistencia del 20 de octubre de 2009, del sector Centro III, en el turno de las 20:00 horas a las 8:00 horas del día siguiente, a fin de determinar el número de policías que participaron en la detención arbitraria y desaparición forzada de V1, V2, V3 y V4.

- **Respecto de AR5.**

**331.** Durante la intervención de AR5 en el tiempo que tuvo a su cargo la investigación, recibió oficios de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, en los que se remitieron las listas de asistencia de los policías adscritos al Sector Centro III, del día 20 y 22 de octubre; sin embargo, ante esta información AR5 no ordenó la localización y en su caso, citación con apercibimiento de dichas

personas servidoras públicas a fin de comparecieran en relación a la desaparición de las víctimas.

**332.** AR5 recibió el dictamen en materia de genética forense de 26 de abril de 2010, por la entonces PGR, respecto de los familiares de V1, del cual ordenó el comparativo genético con información de instancias de Procuración de Justicia de todos los Estados, sin embargo, AR5 no dio seguimiento a dicha petición, toda vez que fueron recabados en su totalidad debido a la rotación de los Agentes del Ministerio Público de la Federación que intervinieron en la misma.

**333.** AR5, cuatro meses después de iniciada la citada averiguación previa, solicitó a los representantes legales del Hotel 1, los registros de hospedaje de V2, tal como se advirtió del informe rendido por el citado Hotel, en el cual además se señaló que debido a la temporalidad transcurrida no había registros en las cámaras con las que se cuenta; advirtiéndose que tal actuación que no se atendió con la debida diligencia.

**334.** AR5 recibió los informes de la PF, a través de los oficios PF/DINV/CIG/07368/2010 y PF/DINV/CIG/00619/2011, en los cuales le informaron datos de localización respecto de AR3, AR9, AR10 y PR; sin embargo, AR5 no ordenó su localización y citación, incluso con apercibimientos, a fin de rendir su declaración con relación a los hechos investigados.

**335.** AR5 recabó la declaración de la Persona 4, quien era amigo de V1, y quien declaró que después de la desaparición de su amigo, lo vio en dos ocasiones en

distintos lugares, sin embargo, AR5 omitió ordenar la búsqueda de V1 en los sitios que la Persona 4 señaló.

**336.** El 12 de julio de 2013, AR5 recibió un informe de la PF, en el que se proporcionaron datos de localización de AR1, sin embargo, AR5 no ordenó de manera inmediata su localización, a fin de recabar su declaración con relación a la desaparición de las víctimas.

**337.** El 18 de diciembre de 2013, AR5 recibió información de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, sobre los arrestos de AR12, -policía municipal que fue arrestado por AR1, después de ocurridos los hechos y quien le narró a éste como detuvieron a las víctimas y posteriormente las entregaron a PR-; sin embargo, AR5 no ordenó su búsqueda ni localización, a fin de que rindiera su declaración.

**338.** Finalmente AR5 a pesar de que solicitó la orden de aprehensión en contra de AR1, AR3, AR9, AR10, AR11 y AR12, misma que fue negada y de la cual además interpuso el recurso de apelación, que se resolvió confirmando la negativa de orden de aprehensión, sin embargo, AR5 no continuó perfeccionando la investigación, al no ordenar la comparecencia de los Policías Municipales que se encontraban en servicio el día de los hechos, adscritos al Sector Centro III, a fin de allegarse de más datos de prueba, como ya se ha señalado en los párrafos precedentes.

- **Respecto de AR6.**

**339.** AR6 recibió los expedientes laborales del personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, sin embargo, no ordenó la presentación de los policías municipales adscritos al Sector Centro III, a pesar de que todos los expedientes laborales contaban con domicilios e incluso algunos contaban con números telefónicos, de los cuales además AR5 no ordenó su investigación.

- **Respecto de AR7.**

**340.** Por su parte, AR7 -durante el tiempo que tuvo a su cargo la investigación- únicamente llevó a cabo una inspección en el lugar donde desaparecieron las víctimas y el lugar donde se ubicaba la Empresa 2; sin embargo, de esas inspecciones, AR7 no ordenó otras diligencias, como entrevistar a testigos y personal de vigilancia de la Empresa 2, a fin de contar con mayores indicios para el esclarecimiento de los hechos.

- **Respecto de AR15.**

**341.** AR15 solicitó la orden de aprehensión en contra de AR1, AR3, AR9, AR10, AR11 y AR12, misma que fue negada y de la cual además interpuso el recurso de apelación, sobre el que nuevamente se confirmó su negativa, sin embargo, se advirtió que AR15 no impulsó la investigación para allegar de otros indicios a fin de perfeccionar su solicitud, al no ordenar la presentación de todos elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Sector Centro III, que firmaron el día 21 de octubre de 2009, la lista de asistencia, en el turno de las 20:00 horas a las 8:00 horas del día siguiente.

**342.** AR15 no ordenó el análisis de las líneas telefónicas de los citados agentes policiales, ni de los números telefónicos que continuaron en comunicación con las líneas telefónicas de las víctimas después de su desaparición, tomando en consideración que la investigación lleva al menos 9 años en integración y a la fecha no se ha logrado ningún avance significativo ni la localización de las víctimas.

- **Respecto de AR17.**

**343.** El 19 de febrero de 2013, AR17 recibió un oficio de la PF en el cual informó de diversos datos de localización de AR1, AR3, AR9, AR11, AR12 y de la Persona Servidora Pública 5; sin embargo, AR17 no ordenó su inmediata localización a fin de que rindieran su declaración.

**344.** Es importante señalar que ninguno de los Agentes del Ministerio Público Federal que intervinieron en la citada investigación, ordenaron la comparecencia de las Personas 1 y 2, a pesar de que éstos conocieron de los hechos desde el momento en que ocurrieron y quienes podrían aportar algún dato importante, toda vez que ambos pertenecían a la Empresa 2.

**345.** Esta Comisión Nacional considera que a pesar de que los Agentes del Ministerio Público de la Federación realizaron diversas peticiones a diferentes instancias y a los Estados de la República, en relación a la búsqueda de las víctimas y de AR1, AR3, AR8, AR10, AR11, AR12, Persona Servidora Pública 5 y PR, fueron omisos en dar impulso a la investigación con la información que recibieron, dado que asumieron una actitud pasiva, al solo recabar diligencias sin

dar mayor seguimiento ni continuidad a éstas, y mucho menos avocarse a la localización de campo, primordialmente de las víctimas, lo que ocasionó una dilación en la investigación y con ello se afectó la debida procuración de justicia.

**346.** Cabe destacar que de las evidencias recabadas por esta Comisión Nacional, se desconoce la temporalidad de la intervención de los Agentes del Ministerio Público Federales en la investigación y si derivado de ello, pudieron haber ordenado otras diligencias o bien, haberlas realizado con debida diligencia, toda vez que su obligación inherente como personas servidoras públicas los constreñía a actuar con pronta, completa y debida procuración de justicia, tal y como se los establecía el numeral 81 de la Ley Orgánica de la entonces PGR, por lo que deberá investigarse el grado de responsabilidad que tengan en su caso dichas personas servidoras públicas, a fin de deslindar responsabilidades.

**347.** Esta Comisión Nacional ha sostenido que las unidades especializadas en investigación de delitos, no deben ser un área burocrática más en el aparato de procuración de justicia, sino por el contrario, como su nombre lo dice, tienen que contar con personal con habilidades necesarias para buscar y procesar la información, lo que en el caso no sucedió.<sup>24</sup>

**348.** Por lo que se deberá realizar la investigación correspondiente, a fin de que se determine la responsabilidad de AR2, AR5, AR6, AR7, AR15 y AR17, en la integración de la Averiguación Previa 1, al no dar congruencia, unidad y eficacia a la investigación, afectando de esta forma, la procuración de justicia, y con ello, generaron dilación que a la postre dañó el objetivo primordial en el tratamiento de

---

<sup>24</sup> Recomendación 72/2017 de 27 de diciembre de 2017, p. 89

este tipo de delitos, como lo es el rescate de las víctimas y la detención de los responsables.

**b. AR16, AR18 y AR19 Agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas de la entonces PGR.**

**349.** Esta Comisión Nacional advierte que en la integración de la Averiguación Previa 3, los Representantes Sociales de la Federación que intervinieron en la misma, incurrieron en irregularidades que a la postre afectaron la procuración de justicia en agravio de V1, V2, V3 y V4 y sus familiares, por las razones siguientes:

- **Respecto de AR19**

**350.** El 9 de julio de 2013, AR19 inició el Acta Circunstanciada 1, a pesar de que V7, (hermana de V1) no sólo denunció la desaparición de cuatro personas sino le informó que dicha circunstancia ya era investigada en las Averiguaciones Previas 1 y 4, desde el 8 de enero de 2009 y 4 de mayo de 2011; y a pesar de ello, AR19 omitió el inicio de una averiguación previa de manera inmediata, limitándose a requerir copias de las Averiguaciones Previas 1 y 4.

**351.** Esta Comisión Nacional ha realizado diversos pronunciamientos, en el sentido de que, tratándose de investigaciones relacionadas con desaparición de personas, como el presente caso, es ineludible iniciar averiguaciones previas, con la finalidad de practicar todas las diligencias necesarias de manera inmediata, principalmente para lograr la localización en vida de la víctima, por lo tanto, AR19

no actuó con la debida diligencia al no haber aperturado una Averiguación Previa ante los hechos denunciados por AR7.

**352.** Por lo que deberá ser investigado AR19 a fin de determinar el grado de responsabilidad que le corresponde al no realizar una investigación con la debida diligencia y eficacia, tomando en consideración que se desconocía la condición de las víctimas, quienes actualmente continúan desaparecidas.

**353.** Posteriormente AR19 recabó diversas constancias de la Averiguación Previa 1 y ordenó la investigación de PR, así como de los Policías Municipales y de AR1.

**354.** AR19 obtuvo domicilios y datos personales de los policías involucrados, recabó la declaración de la Persona Servidora Pública 5 y recibió diversa documentación por parte de Testigo 2, en relación a los vehículos que tripulaban las víctimas.

**355.** Sin embargo, sin mayor pronunciamiento dejó de conocer de la presente investigación y en mayo de 2014, comenzó AR16 a conocer de la misma, advirtiéndose que durante 9 meses aproximadamente que tuvo a su cargo la investigación, no solicitó información respecto de las líneas telefónicas de los policías involucrados ni de los número que continuaron teniendo comunicación con los teléfonos de las víctimas, después de su desaparición.

**356.** Asimismo AR19 no ordenó la localización y presentación de AR1, AR3, AR4, AR9, AR10, AR11 y AR12 a pesar de contar con indicios suficientes para considerar la participación de éstos en la desaparición de las víctimas.

- **Respecto de AR16.**

**357.** AR16 elevó el 7 de mayo de 2014, el Acta Circunstanciada 1 como Averiguación Previa 3, por el delito de desaparición forzada de personas.

**358.** Posteriormente AR16 recabó las declaraciones de V12, V13, V14, dentro de las cuales, V14 proporcionó datos de la Persona 11 -quien era un compañero de trabajo de las víctimas-, el cual sabía el lugar exacto donde habían detenido a éstas; sin embargo, AR16 no ordenó su comparecencia, a fin de obtener mayores datos para la investigación de los hechos.

**359.** AR16 también recabó la declaración de la Persona 4, quien era amigo de V1, y quien declaró que después de la desaparición de su amigo, lo vio en dos ocasiones en distintos lugares, sin embargo, AR16 omitió ordenar la búsqueda de V1 en los sitios que la Persona 4 señaló.

**360.** AR16 recabó la declaración de V13 (papá de V3), quien mencionó que se había entrevistado con la Persona Servidora Pública 7 -que laboraba en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón en la época de los hechos-, quien le comentó que AR1 era la persona que sabía respecto de las víctimas y a quien deberían detener; situación que AR16 pasó por alto, pues no ordenó la localización de dicha persona servidora pública, a fin de obtener mayores indicios, tomando en consideración que por el tiempo que ya había transcurrido (más de cuatro años de los hechos acontecidos) era primordial la localización de testigos.

**361.** Después AR16 recabó la declaración de AR1, quien negó categóricamente los hechos, pero señaló que dio aviso al Director de la Zona Oriente para que investigara los mismos, sin embargo, AR16 no le requirió los datos de ese director a fin de hacerlo comparecer y no cuestionó a AR1 de las demás acciones que llevó a cabo para la investigación de los hechos, a pesar de que contaba con las constancias de la Averiguación Previa 1.

**362.** AR16 se limitó únicamente a realizarle preguntas a AR1 en relación a su cargo y funciones básicas, y no le cuestionó sobre el deber que tenía de denunciar los hechos ante la autoridad ministerial y/o al Presidente Municipal de Torreón, ante la comisión de un delito cometido por personal a su cargo, a pesar de que AR1 al declarar señaló haber notado la ausencia de 5 elementos de su corporación después de que desaparecieron las víctimas, quien incluso señaló que sólo procedió administrativamente a darlos de baja.

**363.** AR16 después de recibir los informes de la PF, respecto de datos de policías municipales relacionados con los hechos, giró oficios de búsqueda y localización, sin embargo, al arrojar resultados negativos, AR16 no dio mayor impulso a la investigación.

**364.** AR16 omitió considerar las manifestaciones realizadas por la Persona 6 –un miembro de la delincuencia organizada- a quien entrevistó en el interior de un centro de reclusión y quien le mencionó que conocía a AR1 como colaborador de un grupo de delincuencia organizada y también señaló a la Persona 5 –propietario del Domicilio 1 y algún tiempo Comandante de la policía-, como otro colaborador de ese grupo de delincuencia organizada, quien además prestaba el Domicilio 1

para ocultar personas secuestradas, situación que AR16 pasó por alto al no continuar entrevistando a la Persona 6 a fin de que ampliara información en relación a AR1.

**365.** AR16 recabó la declaración de AR3, quien negó su participación en los hechos, pero señaló que su compañero AR9 había prestado la unidad que tenían asignada a unos compañeros, sin especificar más al respecto; sin embargo, AR16 omitió cuestionarlo sobre los datos de esos compañeros y sobre las acciones posteriores, es decir, si AR3 había informado a su superior de esos hechos; situación que generó impunidad, toda vez que AR3 indiciariamente aceptó que la unidad que tripulaba el día en que desaparecieron las víctimas, pudo haber participado en los mismos.

**366.** Esta Comisión Nacional destaca que durante el tiempo que tuvo a su cargo la investigación, AR16 realizó diversas inspecciones de domicilios señalados por los familiares de las víctimas, entre ellos los Domicilios 9, 10, 11 y 12, de los cuales además ordenó la realización de dictámenes en materia de fotografía, antropología, arquitectura y criminalística, sin embargo, de dichas inspecciones no arrojó ningún indicio relacionado con las víctimas.

**367.** En ese sentido, V7 (hermana de V1) solicitó la intervención de peritos expertos, ante las deficientes diligencias realizadas por AR16 respecto de los indicios recabados en esos domicilios, toda vez que V7 advirtió que los restos óseos y objetos asegurados, no eran correctamente analizados, incluso dichos peritos expertos le sugirieron diversas diligencias a AR16 para el esclarecimiento de los hechos, ante la deficiente actuación ministerial.

**368.** AR16 ha dirigido la investigación principalmente a la búsqueda de los desaparecidos a través de las inspecciones a diversos domicilios, como ya se ha señalado, sin embargo, en relación a la localización de los responsables no ha establecido ninguna línea de investigación objetiva, a pesar de contar con más aportaciones por parte de AR1, AR3, AR4, Persona Servidora Pública 5 y la Persona 6, así como las declaraciones realizadas por los familiares de las víctimas, donde han reiterado la participación de policías municipales de Torreón; además no ordenó la localización de V1 en los lugares señalados por la Persona 4, quien aseguró haberlo visto después de su desaparición.

- **Respecto de AR18.**

**369.** AR18 -actualmente responsable de la Averiguación Previa 3-, ha basado principalmente la investigación en llevar a cabo mesas de trabajo entre V7 y diversas autoridades con el fin de determinar las diligencias y líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, sin embargo, de las constancias recabadas por esta Comisión Nacional no se advirtió ningún avance significativo en dicha indagatoria, toda vez que el impulso de la investigación se ha llevado a cabo, en gran medida, a las múltiples comparencias y escritos que ha presentado V7.

**370.** Es importante resaltar que ninguno de los Agentes del Ministerio Público Federación de la entonces PGR ha solicitado investigar las radio bases de las líneas telefónicas de los policías municipales ni de los números que mantuvieron comunicación con las víctimas posterior a su desaparición.

**371.** Asimismo ninguno de los Agentes del Ministerio Público Federal ordenaron en su momento, la comparecencia de las Personas 1 y 2, a pesar de que éstos conocieron de los hechos desde el momento en que ocurrieron y quienes podrían aportar algún dato importante, toda vez que ambos pertenecían a la Empresa 2.

**372.** Esta Comisión Nacional también advirtió la falta de comunicación entre las unidades de la entonces PGR, que se han hecho cargo de la investigación de los hechos, toda vez que a pesar de que tales unidades tenían conocimiento de las averiguaciones previas que integraban relacionadas con la desaparición de las víctimas, no hubo una coordinación en cuanto al trabajo, líneas de investigación y las diligencias pendientes por realizar, advirtiéndose la duplicación de constancias y la falta de impulso en las mismas.

**373.** Cabe destacar que en abril del 2009, se declinó la competencia de la Averiguación Previa 1, a la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas de la entonces PGR, sin embargo, hasta el día en el que se emite la presente Recomendación, no hay pronunciamiento alguno respecto a la aceptación de dicha competencia, lo que genera dilación y entorpecimiento en la investigación de los hechos, tomando en consideración que sigue transcurriendo el tiempo sin conocer el paradero de las víctimas ni de los responsables.

**374.** Por ello, la autoridad ministerial deberá determinar el grado de responsabilidad de AR16, AR18 y AR19, en la integración de la Averiguación Previa 3, y además AR18 deberá concluir con las diligencias pendientes en las minutas de trabajo, dando celeridad a las mismas, investigar sobre la participación

de las Personas Servidoras Públicas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, en la desaparición de las víctimas, localizar a los policías municipales de Torreón que firmaron la lista de asistencia el día de los hechos, ordenar la localización de V1 en los lugares señalados por la Persona 4, quien aseguró haberlo visto después de su desaparición, además aceptar la competencia de la Averiguación Previa 1, a fin de evitar la duplicidad de constancias y concentrar las investigaciones sobre la búsqueda de las víctimas.

**c. AR8, AR13, AR14, AR20 y AR21, Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía Estatal.**

**375.** Este Organismo Nacional advierte que la actuación de AR8, AR13, AR14, AR20 y AR21 ha sido deficiente, toda vez que durante el tiempo que han tenido a su cargo la investigación (4 de mayo de 2011 a la fecha), se han realizado escasas diligencias sin darle impulso a la misma.

**376.** Este Organismo Nacional advierte que la integración de la Averiguación Previa 4, intervinieron diversos Agentes del Ministerio Público Federación de forma alterna, sin llevar una secuencia o temporalidad en su participación, aunado a ello, se observan periodos en los que no se realizaron diligencias y que existen muchas diligencias duplicadas, lo que ha afectado gravemente la procuración de justicia en agravio de V1, V2, V3 y V4 y sus familiares, por las siguientes razones:

- **Respecto de AR8.**

**377.** AR8 recabó la declaración de V7, en la que solicitó diversas diligencias para la investigación de los hechos, evidenciando la falta de impulso en la investigación, ante la omisión en la investigación conferida a los Agentes del Ministerio Público del fuero común.

**378.** AR8 también recabó dos declaraciones de V13 (papá de V3) quien aportó datos para el esclarecimiento de los hechos, sin embargo no ordenó ninguna diligencia con los datos aportados por éste.

**379.** AR8 recabó la declaración de AR1, quien negó los hechos y haber tenido alguna relación con los familiares de las víctimas, sin embargo, AR8 no realizó ningún interrogatorio exhaustivo a pesar de contar con las declaraciones de V7, los Testigo 1 y 2, así como V16 y V13 (esposa y papá de V3) y la Persona Servidora Pública 5.

- **Respecto de AR13.**

**380.** El 20 de octubre de 2010, V16 denunció ante la Fiscalía Estatal la desaparición de V3, sin embargo AR13 la formalizó hasta el 4 de mayo de 2011 para integrarla como Acta Circunstanciada 2, sin advertirse de las constancias recabadas por esta Comisión Nacional, que sucedió en esa temporalidad.

**381.** AR13 omitió dar inicio a la investigación como averiguación previa, situación que además ha sido motivo de diversos pronunciamientos por parte de esta Comisión Nacional, en el sentido de que tratándose de investigaciones relacionadas con desaparición de personas, como el presente caso, es ineludible

iniciar averiguaciones previas, con la finalidad de practicar todas las diligencias necesarias de manera inmediata, principalmente para lograr la localización en vida de la víctima.

**382.** En este sentido, el resto de los Agentes del Ministerio Público Estatales que intervinieron en dicha investigación, de igual manera, consintieron que la indagatoria permaneciera como Acta Circunstanciada 2, hasta 2017, fecha en que se observa que la indagatoria se elevó a Averiguación Previa 4, sin que se advierta de las constancias recabadas el acuerdo que recayó a ese cambio.

**383.** AR13 continuó la investigación, ordenando a la PF la investigación de los hechos y giró oficios a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, en donde le informaron que no existían registros sobre detención de las víctimas ni información relacionada con AR1 y recabó la declaración de V13.

- **Respecto de AR14 y AR20.**

**384.** Las actuaciones ministeriales por AR14 y AR20, se circunscribieron a recabar las declaraciones de la Persona Servidora Pública 5 y del Testigo 2, en el caso de la primera, manifestó que no laboró el día de los hechos que nos ocupan debido a que acudió al médico al ISSSTE, sin que hubiera sido interrogada ni verificada la información aportada a fin de que se deslindara la responsabilidad correspondiente.

**385.** Por cuanto hace al Testigo 2, únicamente le tomaron su declaración, sin que lo cuestionaran respecto a la forma en la que se enteró de los hechos y en su

caso, informara si en la empresa que representa, se habían suscitado con antelación hechos similares, lo que hubiera sido útil para generar las líneas de investigación efectivas en el esclarecimiento de los hechos.

- **Respecto de A21.**

**386.** AR21 recabó la declaración del Testigo 1, quien narró cómo se enteró de la desaparición de las víctimas y la participación en ella de policías municipales de Torreón; sin embargo, solo ordenó la investigación de los hechos por parte de la PF, la cual tuvo resultados negativos.

**387.** Un Agente del Ministerio Público Estatal recabó la declaración de V7, quien aportó otros datos para la investigación de los hechos.

**388.** De las constancias recabadas por esta Comisión Nacional se advirtió que los Agentes del Ministerio Públicos Estatales que intervinieron en la integración de la misma, solo recabaron las declaraciones de testigos y familiares de las víctimas, sin ordenar mayores diligencias y a pesar de solicitar a los distintos municipios de Coahuila información sobre las víctimas, todos con resultados negativos, no hubo mayor actividad ministerial.

**389.** Durante la integración de la citada averiguación se giraron oficios a dependencias de salud y a los municipios de esa entidad, así como diversos pedimentos a la PF para investigar los hechos y a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, obteniendo resultados negativos en la localización de las víctimas y los responsables.

**390.** No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que a pesar de llevarse a cabo diversas minutas de trabajo entre V7, personal de la Fiscalía Estatal y otras autoridades, en donde V7 ha reiterado la necesidad de continuar practicando las diligencias pendientes y de sugerir a través de peritos expertos otras diligencias, sin embargo, no se advierte por parte de la autoridad ministerial estatal ningún avance significativo.

**391.** Cabe mencionar que al hacer una revisión de la averiguación previa 4, en las oficinas de la Fiscalía Estatal, se advirtió que el expediente se encontraba en diversos tomos sin folio y las diligencias estaban duplicadas y sin orden cronológico.

**392.** Por tanto, esta Comisión Nacional considera que AR8, AR13, AR14, AR20 y AR21 en su momento, con sus omisiones e irregularidades violentaron el acceso a la justicia de V1 y sus familiares, ya que hasta la fecha en que se emite la presente Recomendación, la investigación continúa en integración, sin que se realicen diligencias objetivas en la misma, como ordenar la investigación de las líneas telefónicas de los policías municipales de Torreón, así como de las líneas telefónicas que continuaron teniendo comunicación con los teléfonos de las víctimas, después de su desaparición; la localización de todos los policías municipales de Torreón que firmaron la lista de asistencia del 20 de octubre de 2009, del Sector Centro III, en turno de las 20:00 horas a las 8:00 horas del siguiente día, incumpliendo con ello en el desarrollo de sus funciones de investigación, al no actuar con debida diligencia, toda vez que no llevaron a cabo una investigación eficaz y oportuna.

**393.** En este sentido, en el “Caso *Ivcher Bronstein vs. Perú*”<sup>25</sup>, la CrIDH reconoció que la impunidad es “(...) *la falta, en su conjunto, de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de violaciones a los derechos protegidos por la Convención Americana (...) el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles, ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares*”.<sup>26</sup>

**394.** Por lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que AR8, AR13, AR14, AR20 y AR21 incurrieron en omisiones y dilaciones que no generaron certeza jurídica a los familiares de V1, V2, V3 y V4, al haberles obstaculizado allegarse de un efectivo acceso a la justicia, dado que omitieron en su encargo, la realización de nuevas diligencias a fin de ubicar a los responsables y solicitar a todos los municipios fijar en un lugar visibles las impresiones fotográficas de las víctimas, lo que se tradujo en impunidad.

### **C. VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS COMETIDAS EN EL PRESENTE CASO.**

**395.** En el presente caso se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en virtud de que en el contexto general de los hechos y de acuerdo con las evidencias, análisis de las mismas, se acreditó lo siguiente:

---

<sup>25</sup> Sentencia de 6 de febrero de 2001, p. 186

<sup>26</sup> Caso “*Paniagua Morales y otros vs. Guatemala*”. Sentencia de 8 de marzo de 1998, párr. 173.

**395.1.** La detención arbitraria de V1, V2, V3 y V4, atribuible indiciariamente a policías municipales de Torreón, Coahuila.

**395.2.** La desaparición forzada de V1, V2, V3 y V4, imputable indiciariamente a policías municipales de Torreón, Coahuila, quienes los entregaron a miembros de la delincuencia organizada.

**395.3.** La irregular integración de la Averiguación Previa 1, atribuible a AR2, AR5, AR6, AR7, AR15 y AR17; de la Averiguación Previa 3, atribuible a AR16, AR18 y AR19; y la Averiguación Previa 4, atribuible a AR8, AR13, AR14, AR20 y AR21, por la desaparición de V1, V2, V3 y V4.

**396.** Al respecto la CrIDH en el “Caso *Barrios Altos vs. Perú*”, reconoció como violaciones graves a derechos humanos, entre otras, las siguientes: “[...] *las ejecuciones sumarias, extra legales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*”.<sup>27</sup>

**397.** Es importante aclarar que la valoración de la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos, debe realizarse con base en lo establecido en la “*Guía para identificar, atender y calificar violaciones graves a los derechos humanos*”<sup>28</sup> y en los estándares internacionales, como son:

---

<sup>27</sup> Sentencia de 14 de marzo de 2001, párrafo 41.

<sup>28</sup> Elaborada por esta Comisión Nacional en cumplimiento al último párrafo del apartado B del artículo 102 constitucional, por el que se le otorga la facultad de “*investigar hechos que constituyen violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente (...)*”.

**397.1.** La naturaleza de los hechos humanos violatorios<sup>29</sup>.

**397.2.** La escala/magnitud de las violaciones<sup>30</sup>.

**397.3.** El impacto de las violaciones<sup>31</sup>.

---

<sup>29</sup> La CrIDH en el “Caso Perozo y otros Vs. Venezuela”. Sentencia de 28 de enero de 2009. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 149, consideró: “A su vez, en diversos casos relativos a detenciones arbitrarias, torturas, ejecuciones y desapariciones, la Corte ha tomado en cuenta la existencia de ‘prácticas sistemáticas y masivas’, ‘patrones’ o ‘políticas estatales’ en que los graves hechos se han enmarcado, cuando ‘la preparación y ejecución’ de la violación de derechos humanos de las víctimas fue perpetrada ‘con el conocimiento u órdenes superiores de altos mandos y autoridades del Estado o con la colaboración, aquiescencia y tolerancia, manifestadas en diversas acciones y omisiones realizadas en forma coordinada o concatenada’, de miembros de diferentes estructuras y órganos estatales. En esos casos, en vez de que las instituciones, mecanismos y poderes del Estado funcionaran como garantía de prevención y protección de las víctimas contra el accionar criminal de sus agentes, se verificó una ‘instrumentalización del poder estatal como medio y recurso para cometer la violación de los derechos que debieron respetar y garantizar’, lo que generalmente se ha visto favorecido por situaciones generalizadas de impunidad de esas graves violaciones, propiciada y tolerada por la ausencia de garantías judiciales e ineficacia de las instituciones judiciales para afrontarlas o contenerlas”.

<sup>30</sup> “Definition of gross and large-scale violations of human rights as an international crime” (Definición de las violaciones de los derechos humanos a gran escala como un crimen internacional), documento de trabajo elaborado por Stanislav Chernichenko de conformidad con la decisión de la Sub-Comisión 1992/109, UN doc.E/CN.4/Sub.2/1993/10, 8 de junio de 1993, párrafo 14, el cual dispone lo siguiente: “14. Otra dificultad radica en distinguir entre violaciones de derechos humanos manifiestas y violaciones menos graves. Esa distinción no se puede hacer con entera precisión. De acuerdo con las conclusiones de la Conferencia de Maastricht sobre el derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones manifiestas de los derechos humanos y las libertades fundamentales, que se celebró del 11 al 15 de marzo de 1992, ‘se entiende que entre las violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales figuran por lo menos las prácticas siguientes: el genocidio, la esclavitud y prácticas similares, las ejecuciones sumarias o arbitrarias, la tortura, las desapariciones, la detención arbitraria y prolongada y la discriminación sistemática’ [...]”.

<sup>31</sup>Entre otros, el artículo III de la Convención Interamericana sobre la desaparición forzada de personas. CNDH. Dichos estándares internacionales se invocaron en las Recomendaciones 4VG/2016, de 18 de agosto de 2016, p.605, y 3VG/2015, de 24 de noviembre de 2015, página 644.

**398.** Las prácticas internacionales establecen que la calificación de gravedad del hecho violatorio depende del análisis de varios de estos parámetros, y no solo la aplicación de uno de ellos determina si una violación o un derecho humano es “grave”, sin parar por alto que la valoración respectiva depende de cada caso en concreto.<sup>32</sup>

**399.** La SCJN ha establecido, en síntesis, que para determinar la gravedad de las violaciones a derechos humanos es necesario comprobar su trascendencia social en virtud de afectar no sólo a la víctima, sino a toda la sociedad, por la intensidad de la ruptura que representan para el orden constitucional. Lo anterior se establece mediante criterios cuantitativos o cualitativos; entre los primeros se encuentran aspectos como el número, intensidad, amplitud, generalidad, frecuencia o prolongación en el tiempo de o los hechos violatorios, en tanto que los segundos hacen referencia a la característica o cualidad que les dé una dimensión específica.<sup>33</sup>

**400.** La CrIDH ha señalado que la “gravedad” radica, esencialmente, en que se presentes las siguientes características: *“multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación a la naturaleza de los derechos afectados; y una participación*

---

<sup>32</sup> CNDH. Recomendaciones 5VG/207, p. 349, 4VG/2016, p.606 y 3VG/2015, página 645.

<sup>33</sup> CNDH. “Guía para identificar, atender y calificar violaciones graves a los derechos humanos”.

*importante del Estado, al ser los actos cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado”<sup>34</sup>.*

**401.** Esta Comisión Nacional estimó que las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2, V3 y V4, son graves, toda vez que la desaparición forzada, como ya se asentó, es un delito pluriofensivo, que no sólo afecta directamente a las víctimas, sino a sus familias, a quienes les genera angustia y sufrimiento conforme transcurre el tiempo sin saber qué fue lo que le sucedió y a la sociedad en general, toda vez que las personas servidoras públicas involucradas propiciaron una falta de seguridad a través de los actos que llevaron a cabo, los cuales implican además, la negación absoluta de todos los derechos humanos hasta en tanto no se conozca el paradero de las víctimas.

#### **D. DERECHO DE LAS VÍCTIMAS.**

**402.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 20, apartado C, vigente al momento de los hechos, establecía que las víctimas u ofendidos tienen entre otros derechos, recibir asesoría jurídica, coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban los datos o elementos de prueba con los que cuente, interponer recursos en los términos que prevea la ley y recibir desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia en caso de requerirlo.

---

<sup>34</sup> Referida en la supracitada tesis constitucional “*Violaciones graves a derechos humanos. Su concepto para efectos del derecho de acceso a la información de la averiguación previa que las investiga*”.

**403.** En el ámbito internacional, la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, emitida por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante la Resolución 40/34 de 29 de noviembre de 1985, destaca en el numeral 4, que las víctimas deberán ser tratadas con *“respeto a su dignidad”* y tienen derecho al *“acceso a los mecanismos de justicia”*.

**404.** La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza sobre el particular establecía:

*“Artículo 115.- Son obligaciones y atribuciones del Ministerio Público:*

*(...)*

*XXV. Garantizar que a la víctima u ofendido por el delito, se le reciban todos los datos o elementos de prueba con que cuente, tanto en la investigación como en el proceso; a que se desahoguen las diligencias correspondientes y su intervención en el juicio; así mismo le facilitará la interposición de los recursos en los términos que prevea la ley. Cuando según su criterio considere que no es necesario el desahogo de una diligencia, deberá fundar y motivar su negativa.”*

*“Artículo 157.- (...)*

*En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho recibir asesoría jurídica y a ser informada de los derechos*

*que en su favor establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución; particularmente, a coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los medios de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso; a la reparación del daño, en los casos en que sea procedente, a recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia, en caso de ser necesaria; a no ser careado con el inculpado, cuando el ofendido sea menor de edad y se trate de los delitos de violación y secuestro, y a solicitar las medidas y providencias que prevea la ley, para su seguridad y auxilio.”*

**405.** El artículo 6, apartado B, fracción VII, de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza respecto a las víctimas del delito señala:

*“(…) PRINCIPIOS RECTORES. Son principios rectores de la presente Ley los siguientes:*

*(…)*

*B. En lo referente a la integración de la Averiguación Previa y a la actuación del Ministerio Público durante el proceso:*

*(…)*

*VII. TRATO DIGNO. El Ministerio Público y sus auxiliares deberán proporcionar un trato digno y adecuado a toda persona con la que, con*

*motivo de sus funciones, deban interactuar, independientemente de su edad, sexo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, posición social o económica, discapacidad, condición física o estado de salud.*

*Siempre que el ofendido o la víctima se lo solicite le orientará y explicará suficientemente los tramites, procedimientos y posibles vicisitudes que puedan presentarse o que tengan que atenderse con motivo o como resultado de la integración de la indagatoria en la que estuvieren interviniendo.”*

**406.** Debido a que las víctimas tienen el derecho a que las autoridades investiguen la violación a sus derechos humanos, del análisis que antecede, se advirtió que AR2, AR5, AR6, AR7, AR8, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20 y AR21, vulneraron en agravio de V1, V2, V3 y V4 (víctimas directas), así como de V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15 y V16 (víctimas indirectas), los derechos al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia como quedó asentado en la presente Recomendación, así como el derecho a la verdad, como se acredita enseguida.

#### **D.1. Derecho a la verdad.**

**407.** El derecho a la verdad guarda una estrecha relación con el derecho a la investigación, puesto que no es posible conocer la verdad sin haber efectuado antes una investigación pronta, eficaz y adecuada.

**408.** Este Organismo Nacional ha sostenido que la víctima y sus familiares tienen derecho a conocer la verdad de los hechos que originaron las violaciones a sus derechos humanos, que este derecho también corresponde a la sociedad en su conjunto para saber la verdad de lo ocurrido y la razón o circunstancias que originaron los hechos, como una manera de coadyuvar para evitar que vuelvan a ocurrir.

**409.** En la Recomendación No. 5VG/2017 de 19 de julio de 2017, esta Comisión Nacional señaló que las víctimas indirectas, además del daño psicológico que sufren derivado de la desaparición de su familiar, se enfrentan a la revictimización institucional cuando acuden ante la autoridad ministerial para denunciar los hechos, en virtud de que son sometidas a interrogatorios y en diversas ocasiones no reciben un trato sensible, además de que la investigación del delito no se lleva a cabo con diligencia, inmediatez y de manera exhaustiva; en algunos casos no se realizan las acciones necesarias de búsqueda y localización de la o las víctimas, lo que provoca incertidumbre e impunidad, transgrediéndose así el derecho a conocer la verdad.<sup>35</sup>

**410.** La CrIDH en el *“Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia”*, puntualizó que el derecho a la verdad: *“(...) se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación (...).”*<sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> CNDH, p. 370.

<sup>36</sup> CrIDH, *“Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia”*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párrafo 509.

**411.** El derecho a la verdad se encuentra previsto por los artículos 7°, fracción VII, 18, 19 y 20 de la Ley General de Víctimas, los cuales establecen que las víctimas tienen derecho a la verdad, la justicia y la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces.

**412.** De las evidencias reseñadas y analizadas en la presente Recomendación, se advirtió que derivado de las omisiones en el desempeño de la función investigadora por parte de las autoridades ministeriales, se produjo la violación al derecho a la verdad en agravio de V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15 y V16 y demás familiares de V1, V2, V3 y V4, en su calidad de víctimas indirectas, debido a que la conducta delictiva continúa impune, además de que no ha sido posible conocer el paradero de V1, V2, V3 y V4.

## **D.2. Derechos de las víctimas indirectas.**

**413.** Esta Comisión Nacional en la Recomendación General 14<sup>37</sup>, “*Sobre los derechos de las víctimas de delitos*”, reconoció que la atención a las víctimas del delito es deficiente, lo cual es frecuente y deriva, por ejemplo, en irregularidades en el trámite de la indagatoria, falta de asesoría jurídica, apoyo médico y psicológico, omisiones en brindar auxilio oportuno y efectivo para garantizar su seguridad, así como la falta de capacitación de las personas servidoras públicas para atender a las víctimas en crisis; además, en ocasiones su actuar no se dirige a salvaguardar la legalidad y eficacia en el desempeño de sus funciones, ya que minimizan el evento, cuestionan a la víctima, la descalifican, ignoran, trivializan el evento o argumentan pesadas cargas de trabajo, de tal modo que, desde la

---

<sup>37</sup> CNDH, Recomendación General No. 14, “*Sobre los derechos de las víctimas de delitos*”, emitida el 27 de marzo de 2007.

perspectiva de la víctima, el acceso a la justicia y la reparación del daño se perciben fuera de su alcance.

**414.** En la mencionada Recomendación General, se destacó el hecho de que las víctimas *“se vean insertas en un laberinto de dependencias, trámites y esperas, que tiene como consecuencia una victimización secundaria que genera desconfianza, y a su vez, ocasiona que opten por no dar parte a las autoridades.”* En ese sentido, esta Comisión Nacional reitera el compromiso que deben adoptar las autoridades gubernamentales *“en la promoción de los derechos de las víctimas, así como en la abstención de conductas que anulen sus derechos o propicien una nueva victimización”*, concientizando que *“los problemas que generan el delito y el abuso del poder no terminan con la afectación directa a la víctima, sino que además se extiende indirectamente a terceros: la familia, los testigos, los peritos, los abogados y demás personas o servidores públicos que les presten ayuda.”*

**415.** Cuando una persona es víctima directa o indirecta del delito, puede experimentar una serie de reacciones que afectan su salud física y emocional, colocándola en un grado de vulnerabilidad que requiere de atención inmediata para contener los efectos negativos que le pudieran generar los hechos. Los daños pueden ser de diversa índole, ya sea físico, psicológico, patrimonial y de afectación de derechos.

**416.** Las omisiones en el desempeño de la función investigadora del delito cometido en agravio de V1, V2, V3 y V4, produjo la violación a los derechos de V5,

V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15 Y V16 y demás familiares, en su calidad de víctimas indirectas, como se analizará enseguida:

### **D.2.1. Derecho a recibir atención psicológica.**

**417.** Respecto a la atención psicológica a la cual tienen derecho las víctimas indirectas, con motivo de un hecho ilícito perpetrado, de las constancias recabadas no se advirtió que en el desarrollo de las funciones ministeriales de AR2, AR5, AR6, AR7, AR8, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20 y AR21 se les brindara atención psicológica inmediata a V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15 y V16 para disminuir su afectación con motivo de la desaparición de V1, V2, V3 y V4.

**418.** Este Organismo Nacional reitera la obligación que tienen las personas servidoras públicas de la Fiscalía Estatal y de la entonces PGR, en el marco del sistema de protección de derechos humanos que contempla la Constitución Federal, de cumplir la ley al prevenir la comisión de conductas que vulneren los derechos de las víctimas, proporcionando a éstas un trato digno, sensible y respetuoso, y fundamentalmente brindarles una debida atención, para evitar su revictimización al momento de enfrentar condiciones difíciles para el acceso a la justicia y el debido ejercicio de sus derechos.

**419.** En consecuencia, esta Comisión Nacional considera que AR2, AR5, AR6, AR7, AR8, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20 y AR21, incumplieron lo previsto en los artículos 20, apartado C fracción III de la Carta Magna; 7 y 8 de la Constitución de Coahuila; 7 fracción XXIII, 8, 9, párrafo segundo

de la Ley General de Víctimas; 4 y 14 de la Declaración sobre los “*Principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*” de las Naciones Unidas, que señala: “(...) *Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria (...)*”.

**420.** Para garantizar la adecuada procuración de justicia, se debe de considerar uno de los estándares más actuales para hacer realidad los derechos humanos en esa materia, el cual se integra por los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas.

**421.** Esta Alianza Universal se compone por 17 objetivos integrados por 169 metas conexas e indivisibles que reconocen el papel fundamental de la dignidad de la persona. Las autoridades de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los ámbitos federal, estatal y municipal, deben colaborar en la aplicación, seguimiento y examen del progreso de la Agenda en nuestro país.

**422.** En el presente asunto, debe considerarse la realización del Objetivo 16, relacionado con facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.

**423.** En este sentido, las autoridades deberán aplicar mayor capacitación del personal ministerial, a través de protocolos, cursos o manuales de buenas prácticas que busquen destacar las funciones de las personas servidoras públicas con un enfoque de derechos humanos, así como brindar mayor información y garantizar asesoría jurídica a las víctimas para que puedan participar en las investigaciones para que tengan un real acceso a la justicia.

## **V. RESPONSABILIDAD.**

**424.** Este Organismo Nacional considera que las conductas atribuidas a AR1, AR3, AR4, AR9, AR10, AR11 y AR12, así como otros policías municipales de Torreón, quienes toleraron las acciones realizadas consistentes en su intervención en la detención arbitraria y consecuente desaparición forzada de V1, V2, V3 y V4, deberán ser determinadas por la autoridad que corresponda, de conformidad a lo establecido en los artículos 52 y 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente en el momento de los hechos.

**425.** Las conductas atribuidas a personal de la Fiscalía Estatal, esto es, AR8, AR13, AR14, AR20 y AR21, evidenciaron responsabilidades consistentes en las omisiones e irregularidades en la investigación que les fue conferida con motivo de la denuncia realizada por las víctimas indirectas, lo que ha propiciado que a la fecha no exista una línea de investigación que permita la localización de las víctimas y en su caso, la detención de las personas responsables, lo cual deberá ser determinado por la autoridad correspondiente de conformidad con lo previsto en el artículo 95, fracciones IV, V y XIV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila.

**426.** Mismas omisiones e irregularidades en que incurrió personal ministerial de la entonces PGR, esto es, AR2, AR5, AR6, AR7, AR15, AR16, AR17, AR18 y AR19, cuya responsabilidad deberá ser determinada de conformidad con el artículo 63 fracciones I y XVII de la Ley Orgánica de la entonces PGR, 7 y 8, fracciones I, VI,

XVIII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente al momento de los hechos.

**427.** Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se contó con evidencias suficientes para que esta Comisión Nacional en el ejercicio de sus atribuciones, presente:

**427.1.** Denuncia en contra de AR1, AR3, AR4, AR9, AR10, AR11, AR12 y quienes resulten responsables, ante la autoridad competente, con motivo de la desaparición forzada de V1, V2, V3 y V4.

**427.2.** Queja administrativa en contra de AR1, AR3, AR4, AR9, AR10, AR11, AR12 y quienes resulten responsables ante el Órgano de Control Municipal para esa entidad, a fin de que inicie el procedimiento de investigación administrativa con motivo de las irregularidades acreditadas en la presente Recomendación.

**427.3.** Queja administrativa en contra de AR2, AR5, AR6, AR7, AR15, AR16, AR17, AR18 y AR19 ante el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República, a fin de que inicie el procedimiento de investigación administrativa y la carpeta de investigación que corresponda, con motivo de las irregularidades acreditadas en la presente Recomendación.

**427.4.** Queja administrativa y denuncia en contra de AR8, AR13, AR14, AR20 y AR21 ante la instancia competente de la Fiscalía Estatal, a fin de que inicie el procedimiento de investigación administrativa y la carpeta de investigación que corresponda, con motivo de las irregularidades acreditadas en la presente Recomendación.

**428.** En dichos procedimientos se deberán tomar en cuenta las evidencias referidas en la presente Recomendación, además, de las actuaciones practicadas en la Averiguación Previa 3, para que se continúe con la investigación de los hechos y se practiquen las diligencias necesarias, a fin de que la actual Fiscalía General de la República y la Fiscalía Estatal, determinen, en su caso, las responsabilidades de las personas servidoras públicas que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso, se sancione a los responsables y se proceda respecto de las violaciones acreditadas en esta Recomendación.

## **VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.**

**429.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, pero el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 8, 159 y 160 de la Constitución de Coahuila; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos, atribuible a

servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

**430.** Para tal efecto, en términos de los artículos 1 párrafos tercero y cuarto, 7, fracciones I, III y VI, 26, 27 fracciones I, II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 74, fracción VI, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la Ley General de Víctimas, artículo 5, fracción XIV, de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza y demás aplicables del *“Acuerdo del Pleno por el que se emiten los Lineamientos para el funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral”*, de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015 y el *“Acuerdo por el que se reforman diversas disposiciones del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral”*, publicado también en el Diario Oficial de la Federación del 4 de mayo de 2016, al acreditarse violaciones a los derechos humanos cometidas por la detención arbitraria y desaparición forzada de V1, V2, V3 y V4, así como el acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y a la verdad en agravio de las víctimas indirectas, a quienes se les deberá inscribir en el Registro Nacional de Víctimas cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que éstas últimas tengan acceso al Fondo de

Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a dicha instancia.

**431.** En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

**432.** En el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la CrIDH enunció que: *“(…) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado (...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos (...)”*<sup>38</sup>.

---

<sup>38</sup> Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 300 y 301. Ver CNDH. Recomendaciones 6VG/2017 de 29 de septiembre de 2017, p. 403 y 5VG/2017 de 19 de julio de 2017, p. 377.

**433.** En este sentido, en relación con el deber de prevención, la CrIDH ha juzgado que: “(...) *abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales (...)*”<sup>39</sup>.

**434.** En el presente caso, este Organismo Nacional considera procedente la reparación integral por detención arbitraria y la desaparición forzada de V1, V2, V3, V4, en los términos siguientes:

***i. Rehabilitación.***

**435.** Se deberá brindar a V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16 y demás familiares, la atención psicológica que requieran, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, y prestarse de forma continua hasta su recuperación física, psicológica y emocional, a través de atención adecuada a los padecimientos sufridos, atendiendo a su edad y condición emocional. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, brindando información previa clara y suficiente.

**436.** Los tratamientos deberán incluir en su caso, la provisión de medicamentos.

***ii. Satisfacción.***

---

<sup>39</sup> “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), párrafo 175.

**437.** La satisfacción debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública, y e) la aplicación de sanciones a los responsables de las violaciones.<sup>40</sup>

**438.** En virtud de que en la presente Recomendación se han concretado las evidencias para acreditar las violaciones graves a los derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2, V3, V4, por parte de servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, es necesario que esa autoridad realice actos de reconocimiento de su responsabilidad y para tal efecto, el Presidente Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza deberá ofrecer una disculpa pública institucional a los familiares de V1, V2, V3 y V4.

**439.** Además, en el presente caso, la satisfacción comprende que la hoy Fiscalía General de la República deberá continuar con la integración y perfeccionamiento de la Averiguación Previa 3, dando celeridad a sus actuaciones y realizando las diligencias pendientes; asimismo deberá decretar procedente la acumulación de la Averiguación Previa 1.

**440.** Asimismo la Fiscalía General del Estado de Coahuila, deberá continuar con la integración de la Averiguación Previa 4, dando celeridad a sus actuaciones y realizando las diligencias pendientes.

---

<sup>40</sup> CNDH. Recomendaciones 5VG/2017 p. 384 y 6VG/2017 p. 410.

**441.** Las autoridades referidas deberán colaborar ampliamente con este Organismo Nacional, en las quejas administrativas y en las denuncias que se presenten ante las instancias referidas en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20 y AR21.

**442.** En caso de que la responsabilidad administrativa haya prescrito, la autoridad recomendada, agregará al expediente personal de éstos, la resolución que, en su caso, así lo determine, así como copia de la presente Recomendación, como constancia de las violaciones graves a los derechos humanos de todas las víctimas.

***iii. Medidas de no repetición.***

**443.** Consisten en aplicar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las víctimas.

**444.** Se deberá diseñar e impartir en el término de tres meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral dirigido al personal ministerial de la Fiscalía de Personas Desaparecidas de la Fiscalía General de Estado de Coahuila, con capacitación y formación de derechos humanos, específicamente en materia de desaparición de personas debiendo ajustarse al

contenido de la Ley en materia de desaparición de personas para el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>41</sup>, así como del “Protocolo homologado para la búsqueda de personas desaparecidas y la investigación del delito de desaparición forzada”.

**445.** Se deberá diseñar e impartir en el término de tres meses, un curso integral dirigido al personal, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, para la integración de indagatorias, específicamente en materia de desaparición forzada de personas y detenciones arbitrarias y la implementación de la Ley General en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, dirigido a los agentes del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros y de Búsqueda de Personas Desaparecidas de la actual Fiscalía General de la República, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación.

**446.** Se deberá diseñar e impartir en el término de tres meses, un curso integral dirigido a los agentes policiales adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, de capacitación en materia de derechos humanos, con énfasis en las disposiciones contenidas en la Ley General en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y en los deberes que como personas servidoras públicas tienen respecto de la cultura de la denuncia de ilícitos, prevista y ordenada por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

---

<sup>41</sup> Publicada en el Periódico Oficial, el viernes 14 de diciembre de 2018.

**447.** Los cursos deberán impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia y su contenido deberá estar disponible de forma electrónica y en línea para que puedan ser consultados con facilidad.

#### ***iv. Compensación.***

**448.** La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. En el presente caso, la Dirección de Seguridad Pública Municipal en Torreón, Coahuila, deberá realizar la reparación del daño integral de conformidad en lo dispuesto por la Ley General de Víctimas, en favor de sus familiares.

En consecuencia, este Organismo Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

## **VII. RECOMENDACIONES.**

**A ustedes, Fiscal General de la República, Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza y Presidente Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza:**

**PRIMERA.** En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se brinde a V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16 y demás familiares de V1, V2, V3 y V4, que les corresponda, una reparación integral del daño, que contemple el pago de una compensación y/o indemnización justa tomando en cuenta la gravedad de los hechos, de conformidad con la Ley General

de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Inscribir a V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16 en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**TERCERA.** Se proporcione la atención psicológica a V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16 y demás familiares que en derecho corresponda, en términos de la Ley General de Víctimas, con base en las consideraciones planteadas en esta Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**A usted, Fiscal General de la República:**

**PRIMERA.** Se continúe con la integración y perfeccionamiento de la Averiguación Previa 3, a fin de dar continuidad y celeridad a la investigación y realizando las diligencias que están pendientes, asimismo deberá decretar procedente la acumulación de la Averiguación Previa 2 y enviar a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Se colabore en la queja que esta Comisión Nacional formule ante el Órgano Interno de Control de esa Fiscalía General, en contra de AR2, AR5, AR6,

AR7, AR15, AR16, AR17, AR18 y AR19, por las irregularidades detalladas en la presente Recomendación, en caso de que la responsabilidad administrativa de las referidas personas servidoras públicas haya prescrito, la autoridad recomendada deberá dejar constancia de la resolución respectiva y de la presente Recomendación en el expediente laboral y personal de cada uno de ellos, derivado de las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de las víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**TERCERA.** Se deberá diseñar e impartir en el término de tres meses, un curso integral dirigido al personal, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, para la integración de indagatorias, específicamente en materia de desaparición forzada de personas y detenciones arbitrarias y la implementación de la Ley General en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, dirigido a los agentes del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros y de Búsqueda de Personas Desaparecidas de la actual Fiscalía General de la República, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**CUARTA.** Se coadyuve con la Fiscalía General del Estado de Coahuila proporcionando toda la información y documentación que sean requeridos para la debida integración de la Averiguación Previa 4, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento, y

**QUINTA.** Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificar oportunamente a este Organismo Nacional.

**A usted, Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza:**

**PRIMERA.** Se continúe con la integración y perfeccionamiento de la Averiguación Previa 4, a fin de dar continuidad y celeridad a la investigación, y en su caso, determinar la responsabilidad de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos y enviar a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Se instruya a quien corresponda, a fin de que se colabore con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que formule ante esa Fiscalía General, por la desaparición Forzada de V1, V2, V3 y V4, y se remitan a este Organismo Autónomo las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** Se colabore con esta Comisión Nacional en la queja que se presente ante el Órgano Interno de Control de esa Fiscalía General, en relación con AR8, AR13, AR14, AR20 y AR21, por las irregularidades detalladas en la presente Recomendación, debiendo remitir a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**CUARTA.** Diseñar e impartir en el término de tres meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral dirigido al personal ministerial de la Fiscalía de Personas Desaparecidas de esa Fiscalía General con capacitación y formación de derechos humanos, específicamente en materia de desaparición de personas debiendo ajustarse al contenido de la Ley en materia de desaparición de personas para el Estado de Coahuila de Zaragoza y al *“Protocolo homologado para la búsqueda de personas desaparecidas y la investigación del delito de desaparición forzada”*, a fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento

**QUINTA.** Se coadyuve con la Fiscalía General de la República proporcionando toda la información y documentación que sean requeridos para la debida integración de la Averiguación Previa 3, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento, y

**SEXTA.** Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificar oportunamente a este Organismo Nacional.

**A usted, señor Presidente Municipal de Torreón, Coahuila:**

**PRIMERA.** Se proporcione a la Fiscalía General de la República y a la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza la información y los documentos que

sean requeridos para la debida integración, perfeccionamiento y determinación de las Averiguaciones Previas 3 y 4, iniciadas por la privación ilegal de la libertad y desaparición forzada de personas en agravio de V1, V2, V3 y V4, remitiendo a esta Comisión Nacional las pruebas de cumplimiento respectivas.

**SEGUNDA.** Se colabore con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se formule ante el Órgano de Control Municipal, en contra de AR1, AR3, AR4, AR9, AR10, AR11 y AR12 y demás personas servidoras públicas que resulten responsables de los hechos cometidos en agravio de V1, V2, V3 y V4, para que se determine lo procedente, y se remitan a este Organismo Autónomo las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** Se deje constancia de la presente Recomendación en el expediente laboral y personal de AR1, AR3, AR4, AR9, AR10, AR11 y AR12, y de los policías municipales que resulten responsables, derivado de las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de las víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**CUARTA.** Se realice una disculpa pública a los familiares de V1, V2, V3 y V4, por las violaciones a derechos humanos que se hacen referencia en la presente Recomendación, enviando a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

**QUINTA.** Se emita una circular dirigida a los policías municipales, para que en el desempeño de su cargo actúen atendiendo a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, debiéndose abstener de llevar a cabo

detenciones arbitrarias, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEXTA.** En un término de 3 meses se imparta un curso integral dirigido a los agentes policiales adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, de capacitación en materia de derechos humanos, con énfasis en las disposiciones contenidas en la Ley General en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y en los deberes que como personas servidoras públicas tienen respecto de la cultura de la denuncia de ilícitos, prevista y ordenada por el Código Nacional de Procedimientos Penales, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento, y

**SÉPTIMA.** Se designe a la persona servidora pública de alto nivel con decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificar oportunamente a este Organismo Nacional.

**449.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo

tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades de que se trate.

**450.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

**451.** Con el mismo fundamento jurídico, solicito a Usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**452.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las Legislaturas de las entidades federativas que requiera su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

**EL PRESIDENTE**

**MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ**